

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS  
IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**PEDRO BARÁN TZAY**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS  
IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PEDRO BARÁN TZAY**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario:	Lic. Guillermo Díaz Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242  
Correo: ottovrderecho@yahoo.com



Guatemala, 26 de septiembre de 2009.



**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Distinguido Licenciado:**

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, del Bachiller **PEDRO BARÁN TZAY**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo intitulado **"LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, a usted

**EXPONGO:**

- A) El contenido científico y técnico del trabajo de investigación, es en relación al derecho procesal penal y la dificultad que existe en la traducción de la terminología propia de dicha rama del derecho a los idiomas indígenas, cuando es evidente que no existen términos legales tan diversos como en el actual proceso penal, por lo que surge la controversia de administración de justicia en un idioma que no se comprende.
- B) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.
- C) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas.
- D) Respecto a la contribución científica, surge de la necesidad de implementar el mecanismo legal, que permita juzgar a las personas en su propio idioma, así como el análisis de los términos lingüísticos entre el español e idiomas mayas en relación al proceso penal.



**Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242  
Correo: ottovrderecho@yahoo.com



- E) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.
- F) Se cumple con los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad. De lo expuesto me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.
- G) Concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

  
**Lic. Otto René Vicente Revolorio**  
**Abogado y Notario**  
**Col. 7095**

*Lic. Otto René Vicente Revolorio*  
*Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante PEDRO BARÁN TZAY, Intitulado: "LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/erla.



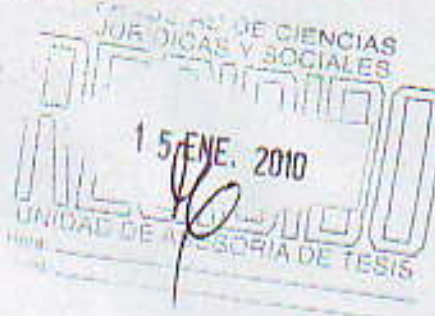
Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
Abogado y Notario – Col. 4713  
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado  
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Tel. 54066223



Guatemala, 26 de octubre de 2009.

**Licenciado:**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



**Respetable Licenciado.**

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha dos de octubre de dos mil nueve, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis del Bachiller **PEDRO BARÁN TZAY**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina **“LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.

III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal enfocado desde un punto de vista jurídico penal, por ser un tema importante que se enfoca sobre la necesidad de fortalecer el conocimiento y la capacidad de los intérpretes jurídicos en los procedimientos penales; b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sistemático, deductivo, inductivo, y comparativo, a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos de los efectos que produce la falta de preparación de algunos intérpretes, quienes en el desarrollo de su labor, lo hacen de manera oficiosa y dedicada, pero que no tiene los



Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
Abogado y Notario – Col. 4713  
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado  
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Tel. 54066223



conocimientos técnicos jurídicos. Que les permitan una fluidez verbal y escrita de lo que deben traducir e interpretar directamente en las audiencias. La observación científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La Bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos. **c) La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empézanando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico. **d) Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social y jurídica, Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que la diversidad lingüística existente en el Estado de Guatemala, es visto por el sistema de administración de justicia oficial como un obstáculo para la impartición de justicia, se desvaloriza esa riqueza cultural que caracteriza a los pueblos indígenas, limitando con ello cualquier esfuerzo para implementar el acceso a la justicia oficial en el propio idioma de dichos pueblos. Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellas se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración y redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **PEDRO BARÁN TZAY**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

LIC JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.  
Abogado y Notario.

Col: 4713

Licenciado  
Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante PEDRO BARÁN TZAY, Titulado LOS RETOS DE LA TRADUCCIÓN Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA DE LOS IDIOMAS MAYAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Características.....	3
1.3.1. Valorativo.....	4
1.3.2. Es finalista.....	4
1.3.3. Es sancionador.....	4
1.3.4. Debe ser preventivo y rehabilitador.....	4
1.3.5. Ciencia social y cultural o del espíritu.....	5
1.3.6. Es normativo.....	5
1.3.7. De carácter positivo.....	5
1.4. La ley penal.....	5
1.4.1. Permanencia e ineludibilidad.....	6
1.4.2. Imperatividad .....	6
1.4.3. Sancionadora.....	7
1.4.4. Constitucional.....	7
1.4.5. Generalidad, obligatoriedad e igualdad.....	7
1.4.6. Exclusividad.....	8
1.5. La teoría del delito.....	8
1.6. La acción.....	12
1.7. Las fases del iter criminis .....	12
1.7.1. Fase interna.....	13
1.7.2. Fase externa.....	13

**CAPÍTULO II**

2.	La investigación en el proceso penal.....	17
2.1.	El proceso penal.....	17
2.1.1.	Fines.....	17
2.1.2.	Principios generales.....	20
2.1.2.1.	De equilibrio.....	22
2.1.2.2.	De desjudicialización.....	23
2.1.2.3.	De concordancia.....	23
2.1.2.4.	De eficacia.....	24
2.1.2.5.	De celeridad .....	25
2.1.2.6.	De sencillez.....	26
2.1.2.7.	Debido proceso.....	26
2.1.2.8.	Defensa.....	26
2.1.2.9.	De inocencia .....	27
2.1.2.10.	Favor libertatis.....	27
2.2.	El Ministerio Público.....	28
2.2.1.	Funciones.....	29
2.2.2.	Organización.....	31
2.3.	La investigación penal.....	33

**CAPÍTULO III**

3.	Los idiomas mayas .....	39
3.1.	Conceptos y definiciones .....	39
3.2.	Comunidad lingüística .....	45
3.3.	Grupo lingüístico .....	47
3.4.	El derecho indígena .....	53
3.5.	Sustento ético del sistema jurídico indígena .....	59
3.6.	El procedimiento del derecho indígena.....	65

## CAPÍTULO IV

4.	Los retos de la traducción y la terminología jurídica de los idiomas mayas en el proceso penal guatemalteco .....	71
4.1.	La política criminal.....	74
4.2.	La tipicidad de la conducta.....	75
4.3.	La culpabilidad .....	78
4.4.	El delito.....	79
4.5.	La traducción .....	81
4.5.1.	El proceso traductológico.....	82
4.5.2.	Estrategias de traducción.....	84
4.6.	La interpretación .....	86
4.6.1.	El rol del intérprete mayahablante .....	87
4.6.2.	Los glosarios bilingües de términos jurídicos.....	89
4.7.	La participación del intérprete en la investigación penal cuando una de las partes es indígena y no habla ni entiende el idioma español .....	90
	CONCLUSIONES.....	97
	RECOMENDACIONES.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	101

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se realizó por considerar que no existe una verdadera ni única terminología jurídica en los idiomas mayas que permita realizar la traducción o interpretación real de lo que sucede en las diferentes etapas de los procesos penales, máxime cuando los pueblos indígenas consideran que el sistema de administración de justicia oficial es viciado e inefectivo y que no garantiza la aplicación de una justicia imparcial a los miembros de dichos pueblos, lo cual se agrava por el desconocimiento del idioma en que se desarrollan las etapas de los procesos legales a los cuales están sujetos.

Analizar el uso de los idiomas mayas en el ámbito del derecho penal y procesal penal, conocer la organización de la justicia estatal y del derecho consuetudinario o indígena y plantear la necesidad de la profesionalización de los intérpretes jurídicos; fueron los objetivos que se propusieron en esta investigación, partiendo del supuesto que el proceso penal guatemalteco no llena las expectativas de justicia en el contexto multicultural y plurilingüe de la sociedad guatemalteca, la hipótesis planteada en la presente investigación es que la profesionalización de los intérpretes en la utilización de términos jurídicos y su aplicación en el idioma maya, permitirá la comprensión de las actuaciones procesales, así como la justa administración de justicia, evitando violar el derecho de defensa.

La diversidad étnica que caracteriza a la sociedad guatemalteca conlleva a su vez la existencia de una diversidad lingüística, realidad que fue reconocida en los Acuerdos de Paz firmados entre la Unidad Revolucionaria Guatemalteca URNG y el Gobierno de la República de Guatemala. En dichos Acuerdos se adquirieron compromisos por parte del Estado de Guatemala para buscar el acceso y el cumplimiento de algunos derechos de determinados sectores de la población que han tenido muchas limitaciones para su ejercicio, entre otros se encuentra el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia en el idioma propio o el derecho de ser asistido por un intérprete o traductor cuando no comprende el idioma en que se está impartiendo justicia.

Dentro de la legislación nacional y en leyes de carácter internacional como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es ley vigente en Guatemala, está regulado ese derecho que le asiste a los pueblos indígenas, con lo cual el Estado de Guatemala está obligado a dar cumplimiento, implementando para ese efecto la participación de intérpretes en los procedimientos penales judiciales.

La tesis se desarrolló dividiendo su contenido en cuatro capítulos, el primero trata sobre el derecho penal, incluye sus antecedentes históricos, sus fines y sus características entre otros; en el segundo se establece lo relativo a la fase de investigación en el proceso penal y sus principios; el tercero desarrolla lo relativo a los idiomas mayas que se hablan en Guatemala y abarca también algunos aspectos relativos al derecho indígena o derecho consuetudinario que rigen las relaciones en algunos pueblos o comunidades indígenas de el país; y el cuarto aborda los retos de la traducción y la terminología jurídica de los idiomas mayas en el proceso penal guatemalteco.

Se utilizaron en la investigación los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo, a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los efectos que produce la falta de preparación de algunos intérpretes en el desarrollo de su labor, quienes lo hacen de manera oficiosa y dedicada, pero no tienen los conocimientos técnicos jurídicos, que les permitan una fluidez verbal y escrita de lo que deben traducir e interpretar directamente en las audiencias.

Sirva a los operadores de la justicia en Guatemala esta investigación, ya que en ella se describen problemas que enfrentan las personas mayahablantes monolingües en los procedimientos penales y hace planteamientos que ayudan al fortalecimiento de la participación de los intérpretes y traductores jurídicos en el proceso penal guatemalteco, con lo cual se hace un aporte para mejorar el acceso de los pueblos indígenas al sistema de administración de justicia oficial y fortalece la aplicación de la justicia de una manera ecuánime y justa.

## **CAPÍTULO I**

### **1. El derecho penal**

#### **1.1. Antecedentes históricos**

Durante distintas épocas en la historia de la humanidad y desde diversos enfoques, se ha tratado de investigar y describir la historia y el origen del derecho, ha sido abordado por distintos autores, entre ellos se encuentra al autor de nacionalidad guatemalteca, el licenciado Alvarado Polanco, que al respecto expone: “El aparecimiento del derecho va parejo a la presencia de intereses opuestos y contradictorios entre los miembros de las comunidades primitivas, cuando la producción de bienes pasa de los niveles del consumo necesario de la comunidad y empieza a acumularse una reserva, la cual es apropiada por los más fuertes o de mayor preeminencia, dando lugar entonces a las actividades de intercambio comercial, a la existencia de sujetos que dejan de ser productores y consumidores como al principio lo eran todos, para transformarse en intermediarios que se aprovechan de unos y otros.

Se considera como la disciplina cuya misión siempre ha sido filosóficamente proteger los valores fundamentales del hombre, como por ejemplo su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, su vida como presupuesto o requisito fundamental e indispensable para poder gozar y disfrutar de todos los demás derechos, llegar a la protección por parte del Estado y de la sociedad en general en la medida en que se

tutele y además se garantice la convivencia humana en relaciones de armonía y respeto.

Entonces principian las desigualdades de orden socio-económico en el seno de la comunidad, creando las consiguientes divisiones y conflictos, pues se diferencia claramente un grupo de individuos que no trabaja ni en el cultivo de la tierra, ni en la caza, pesca y pastoreo, sino que se consagra al cambio e incremento de los bienes sobrantes en la colectividad y de los cuales se han apropiado; este grupo se enriquece y a la par de esa superioridad económica, afirma una jerarquía social por encima de los demás, se aprovechan de ello y los domina, poniéndolos pronto a su servicio.”<sup>1</sup>

Es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que sólo corresponde al Estado, quien a través de las normas jurídicas, expresa todo el poder interno, el cual es producto de su soberanía.

La comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, de tal manera que en ese sentido se considera que el derecho penal siempre tendrá y será eminentemente de naturaleza pública.

---

<sup>1</sup> Alvarado Polanco, Romeo. Introducción al derecho I. Pág. 21



## **1.2. Definición**

Existen una serie de definiciones elaboradas sobre el derecho penal, en este trabajo se citarán algunas de ellas. Por ejemplo autores guatemaltecos como De León Velasco y De Mata Vela exponen que: "... en suma podemos definir el derecho penal sustantivo material (como también se le llama), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen."<sup>2</sup>

Se ha definido también al derecho penal como: "... las normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma impone una pena finalista o una medida aseguradora."<sup>3</sup>

## **1.3. Características**

Como rama del derecho público, el derecho penal tiene diversas características que tratan de diferenciarla de las otras ramas del derecho, entre otras se encuentran las siguientes:

---

<sup>2</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. Pág. 5

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 238

### **1.3.1. Valorativo**

Porque el derecho penal está subordinado a un orden valorativo, en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; esta característica lo que hace es valorar la conducta de los seres humanos en las distintas relaciones que establece.

### **1.3.2. Es finalista**

Porque el derecho penal, siendo una ciencia teleológica tiene como fin primordial resguardar el orden jurídicamente establecido en la sociedad, a través de la protección contra el acto delictivo.

### **1.3.3. Es sancionador**

El derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aun cuando existan otras consecuencias del delito.

### **1.3.4. Debe ser preventivo y rehabilitador**

Es decir que además de ser sancionador, el derecho penal debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, en primera instancia busca evitar la comisión de un acto delictivo y en caso de que éste se haya cometido, el derecho penal tratará de rehabilitar al delincuente para su reinserción a la sociedad.

### **1.3.5. Ciencia social y cultural o del espíritu**

Esta característica del derecho penal señala que esta rama del derecho no estudia fenómenos naturales enlazados por una simple causalidad, sino que regula conductas y acciones de los seres humanos en sus relaciones sociales, en atención a un fin considerado como valioso; ya que es una ciencia del deber ser y no del ser humano.

### **1.3.6. Es normativo**

Porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana, para una mejor convivencia en la sociedad.

### **1.3.7. De carácter positivo**

Esto es debido a que sólo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente, conlleva a ser un derecho de aplicación actual, puesto que se conciben normas jurídicas penales vigentes pero no positivas.

## **1.4. La ley penal**

En su strictus sensu, es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.

A la ley penal sólo le interesa la actividad o actividades de los seres humanos que intencionalmente o por descuido producen un perjuicio para las demás personas en la sociedad. Se identifica con el derecho penal, aunque hay que establecer que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie. La ley penal es aquella disposición legal por medio de la cual el Estado en uso del poder del cual está dotado, crea el derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los actos calificados o definidos como delitos en la ley penal, esta última contiene algunas características, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

#### **1.4.1. Permanencia e ineludibilidad**

Establece que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge o derogue.

Lo anterior significa que mientras ésta permanezca, debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las limitaciones de inmunidad y antejuicio.

#### **1.4.2. Imperatividad**

A contrario sensu, de otro tipo de normas que contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir.

### **1.4.3. Sancionadora**

La ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario sería una ley penal sin pena. Así también, debe tomarse en consideración que el derecho penal es rehabilitador, por lo que la imposición de una pena buscará la reinserción social del delincuente.

### **1.4.4. Constitucional**

La ley penal debe responder a sus postulados y lineamientos políticos, debe asimismo tener su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues por ser la ley suprema del país deberá ser observada por toda la legislación nacional.

### **1.4.5. Generalidad, obligatoriedad e igualdad**

La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país y todos tienen la obligación de acatarla, porque a través de ella se pretende regular la convivencia de la sociedad.

Resulta ser general y obligatoria, para todos los individuos del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; por lo que todo esto lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal.

#### **1.4.6. Exclusividad**

Esta característica indica que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y las medidas de seguridad para aquellas personas que comentan actos delictivos.

El Artículo 1 del Código Penal, establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Lo mencionado anteriormente, es una advertencia de la sanción y castigo que se podría imponer por la comisión de un acto tipificado en la ley penal como delito, pero sobre todo establece la garantía de que ninguna persona puede ser juzgada ni castigada por hechos que no están tipificados expresamente como delitos en la ley penal.

Con lo anterior se establece la característica de exclusividad de la misma, en el sentido que es la única que crea delitos y establece las sanciones correspondientes.

#### **1.5. La teoría del delito**

Previo a definir la teoría del delito, es necesario enunciar que de acuerdo a lo que los tratadistas definen y desean manifestar con el término teoría del delito, se llega a una visualización mucho más apegada a la descripción de elementos que la integran.

Durante mucho tiempo la definición teoría del delito, llevaba implícito los elementos enumerados, de acción, tipicidad y culpabilidad, con los cuales se instauró el contenido de la nominación delito.

Existen una serie de autores que han tratado de definir lo que se entiende por teoría del delito, el tratadista Enrique Bacigalupo da una de esas definiciones que es la que sigue: “La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley.”<sup>4</sup>

Razonar sobre las distintas premisas y consideraciones que lleven a una acepción, teniendo en cuenta que las pretensiones sociales llevan a visualizar la posibilidad de la comisión delictiva, generar un procedimiento mental en el cual se encuentren definiciones, es situarse en momentos hipotéticos, sujetos a la eventualidad de que se podrán realizar, lo mismo ocurre en el delito, la ley sustantiva penal que conceptualiza, describe y penaliza la acción, está delimitada como una hipótesis normativa, con la posibilidad de que se pueda o no dar efectivamente la comisión de ese delito.

Con esta etapa del pensamiento humano, surge la teoría del delito, para llegar a determinar la posibilidad de que existe la comisión de un delito, presupuesto que da inicio a la etapa mental de búsqueda de reciprocidad de una acción descrita en ley y una acción ejecutada por un ser humano.

---

<sup>4</sup> Bacigalupo, Enrique. Manual de derecho penal general. Pág. 67

Otra autora que ha escrito sobre este tema es la licenciada Leal, ella expone que: “La individualización de los actos humanos, al situarse en una norma bajo la lupa de los elementos del tipo penal, es la acción de encuadrar una conducta, por ello al ser el primer paso, se dice que se está frente a una teoría, algo que no está plenamente comprobado, busca determinar la autenticidad de la acción y refutarle su comisión, dentro de la descripción típica para su análisis jurídico.”<sup>5</sup>

Todo este proceso es parte integrante de la política que implementa el Estado, en cuanto el ejercicio del ius puniendi, con esta facultad el ente público encargado delega a órganos específicos el ejercicio de esa facultad instaurada en la intención de la sociedad que representa, con ello se busca afianzar un verdadero estado de derecho y en consecuencia mantener una vida social armoniosa, otorgando los derechos inherentes a las personas en el principio del bien común, como fin que busca el Estado.

La teoría del delito es un proceso que se realiza y pretende o persigue determinar los elementos que concurren en una conducta humana, cuál fue la finalidad y en consecuencia si existe o no la reciprocidad que califica la ley penal, para sancionar a una persona.

Dentro de todo el contexto de teorizar una norma y una conducta, se lleva a cabo un proceso penal con cada una de sus incidencias, para llegar a una etapa final de

---

<sup>5</sup> Leal, María Angela. La cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. Pág. 60



condena o absolución, para lo que es necesario previamente situar esta conducta bajo el imperio de la hipótesis normativa.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que éste es su objeto de estudio; es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

Es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

Establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal en forma segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

El proceso de construcción de la teoría del delito, no es más que la conceptualización y definición de un delito y con esto los juzgadores no sólo conocen la verdad histórica del proceso, sino que también pueden aplicar una verdadera justicia, con la intención de mantener la armonía en las relaciones sociales, el bienestar de toda la sociedad y salvaguardar de esta manera el bien común, como el fin supremo del Estado.

La misma autora expone que: “La teoría del delito es importante en cuanto determina cual es el fundamento de su aplicación, radica en la protección del bien jurídico

tutelado, que no es más que el bien o valor que socialmente se justiprecia para encontrar el parámetro del desvalor jurídico. Es el efecto externo que el derecho penal califica para delimitar el acto delictivo y el ordenamiento jurídico lo tipifica para sancionarlo.”<sup>6</sup>

## **1.6. La acción**

Siendo la acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad, no se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.

El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un objetivo que se persigue lograr. De ahí que la acción humana regida por la voluntad, sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un resultado pretendido y buscado por el sujeto que realiza la acción, ya sea en forma directa o indirecta y que tiene consecuencias o efectos que produce relaciones jurídicas.

## **1.7. Las fases del iter criminis**

Como iter criminis se conoce a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación; está constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 63

propuesto; dichas etapas pueden tener o no repercusiones jurídico penales y se dividen en fase interna y fase externa del iter criminis.

### **1.7.1. Fase interna**

Está conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implica responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito.

Este estadio del iter criminis se basa en el principio de que el pensamiento no delinque.

### **1.7.2. Fase externa**

La fase externa del iter criminis comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido, a través de una resolución criminal manifiesta.

El Código Penal reconoce expresamente dos formas de resolución criminal, una individual que es la proposición y una colectiva que es la conspiración, establecidas en el Artículo 17 que indica: “Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. La conspiración,

la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.”

La conducta de todos los seres humanos se presenta como un fenómeno más en el acontecer del mundo. Esta conducta se genera debido al movimiento muscular de una persona apta para determinar; por lo general, un cambio en la disposición o en el curso de las cosas o en los acontecimientos perceptibles del mundo exterior. Excepcionalmente se puede concebir, en sentido vulgar, como un movimiento muscular que se agote en sí mismo y que no determine un cambio externo.

Entonces, en este momento surge el problema de saber si la ausencia de un movimiento corporal ha de ser tenida como conducta humana; resolverlo, es una tarea que se ha de dejar para más adelante, cuando se haya avanzado más en la explicación de la teoría del delito. De momento se considerará únicamente a los movimientos corporales humanos.

Frecuentemente, la ley penal declara delictuosos ciertos movimientos musculares del hombre; en razón de cambios precisos que ellos pueden determinar en el mundo exterior.

En tales casos, la ley mencionará ciertos hechos más complejos que un simple movimiento corporal; pues agregará a éste la determinación de uno o varios cambios concretos en el mundo físico. Estos cambios se denominan resultados externos.

Su relación con el movimiento corporal del sujeto ha originado una confusa elaboración jurídica, denominada relación de causalidad.

La autora Leal expone en su obra que: “La conducta humana es el substrato básico del concepto de delito; en ella se insertan y sostienen todas las demás características (típica, antijurídica y culpable). Resulta así que éstas pasan a convertirse en predicados de esa conducta, la cual adquiere en la oración el valor de sustantivo. La realidad confirma la estructura gramatical, porque la conducta humana sirve de base a cualquier acto punible y a éste se llega siempre a partir de ella, en tanto le convengan las notas siguientes, que se constituye en la triple fase la califican.”<sup>7</sup>

El concepto de conducta es prejurídico, pertenece al ámbito de los entes naturales y debe mirársele como algo que tiene realidad en el mundo exterior al sujeto, independientemente de la existencia o no de una legislación o de un ordenamiento jurídico.

En este sentido, se expone al respecto que: “El enfoque que se da a la conducta la convierte en algo que pertenece al mundo y a su acontecer, y que la muestra como una realidad objetiva, no dependiente de filosofías materialistas ni de concepciones mecanicistas del mundo, ni posible de brotar de visiones idealistas o de esquemas jurídico penales ad-hoc, como se dice, sin suficiente fundamento, por sus críticos.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 79

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 67

Existen complicaciones que han llevado a admitir como elemento integrante de la conducta, en cuanto movimiento corporal, únicamente el querer de ese movimiento en sí mismo, lo que se conoce como efecto o manifestación de la voluntad o del querer. Ese querer debe intensificarse, por ello, con el movimiento muscular tal como disparar un arma, conducir un automóvil a alta velocidad, sin mencionar la disposición psíquica; es decir, intelectual o volitiva del sujeto hacia los resultados o consecuencias que derivarán de dicho movimiento, la cual se señala como la expresión o contenido de la voluntad o del querer.

El concepto de conducta que sucintamente se ha relacionado, no es el único posible; pero permite simplificar en gran medida la comprensión de esa compleja elaboración jurídica que es el delito y facilita la fundamentación de un derecho penal de hecho.

Finalmente, se puede decir que el derecho penal y la ley penal son los elementos que conforman el estado de derecho de una nación, y que permiten y garantizan la protección y defensa de los derechos inherentes a toda persona, a la vez que ayudan a la consecución del fin supremo del Estado, que es el bien común.

## **CAPÍTULO II**

### **2. La investigación en el proceso penal**

#### **2.1. El proceso penal**

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

El proceso penal es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico.

El objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, y de la discusión del significado de los hechos.

##### **2.1.1. Fines**

En lo que respecta a los fines que persigue el proceso penal, se establece que doctrinariamente se ha pretendido dos clases de fines que son: fines generales y fines específicos.

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia y además; coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto; es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica; es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

Persigue también la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica, para lo cual existe el principio denominado verdad real, por medio del cual se establece si el hecho es o no constitutivo de delito; y la posible participación del sindicado.

El Código Procesal Penal vigente en la República de Guatemala adopta el sistema acusatorio, sistema que responde a las concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El sistema acusatorio se caracteriza por la separación de las funciones propias del proceso de investigación con las funciones del proceso de juzgamiento, con lo cual el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el caso concreto sometido a su conocimiento, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la



sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales en las que se pone de manifiesto la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

Todo lo anterior tiende a acelerar el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión más clara, concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y le permite el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones que cada una de las partes presenta para la solución del caso.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada.

Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento, y las diligencias de prueba anticipada escritas, deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y concentrada para tener validez, con la participación de las partes.

Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada en el debate, para hacer preguntas y objeciones a las partes, a los testigos y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia, y la reestructuración y cumplimiento del derecho.

### **2.1.2. Principios generales**

Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos principios de carácter universal, los cuales se denominan principios generales que se

encuentran consagrados en las distintas Constituciones Políticas de los Estados y también en las normas que conforman el derecho internacional.

El Código Procesal Penal, no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado moderno busca a través del derecho procesal penal, lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, con el cual se garantiza la transparencia del proceso.

Paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal, protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Pueden señalarse como principios generales los siguientes:

### **2.1.2.1. De equilibrio**

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individualidad de los habitantes del país.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado.

Lo anterior se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social, así como el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a la protección de los derechos individuales de los habitantes guatemaltecos, aumenta el valor y la autoridad moral del Estado.

### **2.1.2.2. De desjudicialización**

Este principio permite que los asuntos legales que se consideran de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida y es el resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir en primera instancia y prioritariamente los hechos delictivos que producen un mayor impacto social.

Esta teoría nace por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, esto es debido a que materialmente existen limitaciones de diversa índole que imposibilitan atender todos los casos por igual, y por ello necesario priorizar.

### **2.1.2.3. De concordancia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes:

- Definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y
- Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes sólo era posible en los delitos de acción privada, pero por las exigencias modernas, se ha llevado esta consideración a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social.

Es necesario atender a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito, para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio, el Ministerio Público, como entidad encargada de realizar el proceso de investigación para aportar pruebas al proceso, puede por medio del fiscal que tiene a su cargo la investigación del caso concreto, renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes; y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tienen la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

#### **2.1.2.4. De eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.

Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad, pero crean un excesivo trabajo a los tribunales de justicia, que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Debido a lo anterior, se hace necesario fijar las siguientes prioridades al Ministerio Público, darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves e impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A los órganos jurisdiccionales les corresponde resolver los casos menos graves sometidos a su conocimiento, mediante mecanismos abreviados y esforzarse en el estudio, el análisis y la dirección de los procesos por delitos que tienen mayor incidencia.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social, determinando con precisión el marco de actividad de los órganos judiciales para impartir justicia pronta y cumplida.

#### **2.1.2.5. De celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo, para que se resuelva y resolver su situación jurídica.

#### **2.1.2.6. De sencillez**

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. No obstante lo anterior, todos los actos procesales penales han de observar ciertas formalidades y condiciones mínimas previstas, con el ánimo de cumplir con la impartición de una justicia pronta y cumplida que establece la normativa jurídica.

#### **2.1.2.7. Debido proceso**

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales correspondientes establecidos en la ley.

#### **2.1.2.8. Defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. El derecho de defensa implica ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, y contar con asistencia técnica oportuna que evite una violación al derecho de defensa.



### **2.1.2.9. De inocencia**

Este principio consiste en que a toda persona sujeta a un proceso penal se le presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada; principio el cual se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **2.1.2.10. Favor libertatis**

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente, provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido, no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

Se busca la graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.

Cuando es necesaria la prisión provisional, busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado. Se permite la utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

## **2.2. El Ministerio Público**

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada del ejercicio de la acción penal pública; le corresponde la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal pública.

Esta institución tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para cumplir con esta función y dirige a la Policía Nacional Civil en cuanto al proceso de investigación de los actos tipificados como delito en la ley, por ello existe la necesidad de garantizar que no se abuse del poder con que cuenta el Ministerio Público.

Se han previsto los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal, no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

En el marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder; es decir, no se encuentra subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley organica.

Con lo mencionado anteriormente, se puede concluir diciendo que el Ministerio Público, es una institución pública con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige el proceso de investigación de los delitos de acción pública; además,

debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Persigue asimismo la realización de la justicia, todas sus actuaciones las debe realizar observando la objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad establecido tanto en la normativa ordinaria como en la Constitución Política.

### **2.2.1. Funciones**

En el campo del derecho, la sociedad se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y ésta, a su vez, tiene como soporte el ejercicio expedito y pronto de la función jurisdiccional para hacer volver al transgresor al cauce del orden jurídico, imponer las sanciones que se derivan del comportamiento antijurídico y por tal medio, coadyuvar al respeto de los bienes y derechos tutelados por la ley.

Dentro de las funciones más relevantes del Ministerio Público se encuentran las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales de justicia, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado de Guatemala, en los procesos de investigación que le corresponde realizar por la comisión de hechos y actos calificados como delitos en la ley penal.
- Preservar el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Derivado de lo anterior, se deben modernizar los mecanismos procesales mediante la implantación de procedimientos adecuados, aunado a ello y basado en el principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad del Ministerio Público de Guatemala, también se deben aplicar formas alternas y medidas desjudicializadoras.

Otra de las funciones del Ministerio Público es la reorganización de atribuciones y separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, sin descuidar las garantías de la legítima defensa en juicio, ni los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana.

Una de las deficiencias de mayor incidencia en el procedimiento penal guatemalteco, radica en la investigación de los hechos criminales que impide la reunión de elementos

suficientes para comprobar el acto delictivo y acreditar; en su caso, la responsabilidad del procesado.

La reforma procesal penal encarga al Ministerio Público, como una de las instituciones auxiliares de la administración de la justicia, la realización de los procesos de investigación de los hechos tipificados como delitos en la ley penal y de naturaleza pública; actividad que deberá ejecutar bajo el control y la dirección jurisdiccional, con la finalidad de promover la acción penal en defensa de todos los habitantes que conforman la sociedad guatemalteca, promoviendo de esta manera la justicia penal.

Es el Ministerio Público como institución, quien debe procurar la tutela de los derechos de los miembros de la sociedad, la persecución y sanción de los delincuentes.

Los fiscales deberán regir su quehacer dentro del marco de legalidad y sus actuaciones deberán ser fundadas, ya que además se rigen por el principio de imparcialidad, que obliga a considerar en las diligencias que practiquen, aspectos que favorezcan al imputado.

### **2.2.2. Organización**

Para el ejercicio de la acción penal pública, fue necesario una eficiente organización institucional, por ende el Ministerio Público se ha desplegado por todo el territorio nacional instalando fiscalías distritales y municipales.

Las fiscalías distritales que conforman la estructura institucional del Ministerio Público se encuentran funcionando en todas las cabeceras departamentales; conocen de los delitos que se cometen en su ámbito territorial, tanto en la cabecera departamental como en los municipios que conforman dicho departamento; o sea, coincide con el departamento, pero lamentablemente no se tiene la cobertura total del territorio nacional.

Dentro del organigrama en la estructura del Ministerio Público, su ley orgánica crea, las denominadas fiscalías de sección; éstas son las fiscalías especializadas que tramitan determinados casos sometidos a su conocimiento en función de la materia.

La especialización de las fiscalías de sección puede obedecer a la existencia de un procedimiento específico. Si bien, la labor principal del Ministerio Público es el ejercicio de la acción y persecución penal, la legislación guatemalteca le otorga competencias en otros ámbitos.

Puede establecer unidades específicas por la necesidad de realizar investigaciones calificadas; es decir; en algunos casos, por decisión de política criminal se pueden formar equipos especializados en la investigación de casos que ameritan una preparación y conocimientos específicos o una sensibilidad especial.

El Ministerio Público como institución, ha diseñado un modelo propio de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar los recursos y dar una adecuada atención a la sociedad en general.

### 2.3. La investigación penal

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 203: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Emilio González Orbaneja establece: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir y perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública.”<sup>9</sup>

Lo enunciado anteriormente deriva de que el derecho penal tutela los bienes jurídicos y derechos de mayor trascendencia individual y social, por lo que su violación afecta además las bases de la convivencia social.

Surge allí, el interés en la persecución y castigo de los responsables. En consecuencia, pueden verse dos funciones plenamente diferenciadas en el proceso penal:

---

<sup>9</sup> González Orbaneja, Emilio. Derecho procesal. Pág. 57

Primeramente, la acusación o el ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad en general; por la comisión de los delitos públicos y posteriormente, la realización o aplicación de la ley penal sustantiva en los casos concretos, mediante los procedimientos legales establecidos en el Código Procesal Penal.

La función del Ministerio Público dentro del sistema acusatorio es vital, la fase de instrucción o investigación en este sistema es una etapa administrativa realizada con fines procesales, bajo control judicial y consiste en realizar las averiguaciones previas encaminadas a descubrir la realización de un delito, con el objetivo esencial de fundamentar la acusación penal ante un tribunal de ese ramo.

Todo lo actuado en la fase de investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de pruebas anticipadas y urgentes por su carácter irreproducible.

Los elementos de convicción en la fase de investigación, sólo tienen valor informativo, pues por norma general en el juicio oral sólo puede ser valorado como prueba lo que se presenta y produce durante el debate ante el tribunal de sentencia.

Esta es una concepción diametralmente opuesta y distinta a la que caracteriza el sistema inquisitivo, donde el proceso sumario o instrucción desempeña un papel trascendente e incluso predomina en el proceso, al extremo que determina el contenido de la sentencia.



Toda resolución judicial debe basarse en comprobaciones y el juez debe darle valor a ciertos hechos. De igual manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes que permitan al Ministerio Público, investigar con certeza delitos que sean de verdadero impacto social, no así aquellos que pueden ser solventados entre partes. Sin embargo, es necesario determinar que la mala regulación de un acto delictivo, permite que el mismo sea resuelto a través de una medida desjudicializadora, limitando así la tutela jurídica de la víctima, porque muchas veces es intimidada si continúa e insiste en que se realice la persecución penal.

Al hablar del Ministerio Público, se establece que: “Un modo de organizar la investigación preliminar consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, al juez le queda así, reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones, pero nunca la de investigar.”<sup>10</sup>

La investigación consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir los elementos que permitan el ejercicio de la acusación estatal. Juzgar es el acto por el cual el juez con base en las pruebas aportadas decide, en materia penal, si conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto tipificado en la ley como delito; determinar en su caso, la responsabilidad del encausado e imponer las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal.

---

<sup>10</sup> Binder, Alberto. El proceso penal. Pág. 25

Juzgar es esencialmente absolver o declarar la culpabilidad de la persona acusada y la aplicación de las penas que debe sufrir, por lo que la investigación no corresponde necesariamente a los tribunales del orden penal sino al Ministerio Público.

Aunque algunos señalan que juzgar conlleva la función de investigar, se está frente a dos actividades distintas, pero vinculadas y complementarias.

La separación de funciones está fundamentada de manera precisa y así lo considera el Código Procesal Penal, ya que la investigación corresponde a un organismo distinto al judicial, pero bajo el control de éste. Y si el Ministerio Público representa al Estado y auxilia a la justicia es a éste a quien corresponde naturalmente tal atribución.

Además se afirma que: “El Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente, lo cual encuadra en las funciones asignadas por la Constitución Política de Guatemala.”<sup>11</sup>

La actividad del Ministerio Público, está separada de la que realizan los jueces que es decisoria o jurisdiccional, que sólo le incumbe al tribunal, por lo que Baumann señala que: “... sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal.”<sup>12</sup> Lo que hace valer este organismo público es el derecho que tiene y le corresponde al Estado a perseguir a los delincuentes, lo cual no realiza en forma

---

<sup>11</sup> Baumann, Jorgen. Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Pág. 166

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 167

directa por la vía administrativa, sino que lo somete a la resolución de los tribunales jurisdiccionales independientes, a quienes acude en el ejercicio de la acción pública que le compete ejercer de acuerdo a las normas legales vigentes en el territorio.

El Ministerio Público por mandato legal, debe actuar de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en hostigar al imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende, le incumbe el deber de investigar aun en favor del imputado; es decir, que no puede actuar en forma arbitraria.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para lograr los siguientes aspectos:

- Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal, el fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, que también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.
- Comprobar qué personas intervinieron en el acto delictivo y de qué forma lo hicieron; asimismo, investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.

- Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

Según todo lo analizado en este capítulo, la función que desarrolla el Ministerio Público en la investigación penal; debe ser pronta e imparcial, de modo que se logre así recabar la mayor y mejor cantidad de pruebas para poder plantear una acusación penal que logre en su momento procesal, la mayor cantidad de condenas posibles, que es lo que se necesita en Guatemala para mantener el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos; además de la protección de la persona, que es la que se ve afectada por los ilícitos penales.

## CAPÍTULO III

### 3. Los idiomas mayas

#### 3.1. Conceptos y definiciones

Dentro de los conceptos y definiciones que se utilizaron para dar fundamento teórico al presente estudio, se enuncian los siguientes:

- **Dialecto**

Un dialecto es una variante o forma especial de hablar un mismo idioma en una región o lugar determinado.

En las distintas zonas geográficas de Guatemala se hablan diferentes dialectos, los cuales son una variante regional de una lengua dotada de ciertas características funcionales específicas desde el punto de vista fonológico, morfosintáctico y léxico, pero carente de estandarización y de reconocimiento oficial.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al dialecto como: “Un sistema lingüístico considerado con relación al grupo de los varios derivados de un tronco común. Ejemplo: El español fue uno de los dialectos nacidos del latín. También lo define como un sistema lingüístico derivado de otro normalmente con una correcta limitación geográfica, pero sin diferenciación suficiente frente a otros de origen común;

y por último indica que es una estructura lingüística, simultánea a otra, que no alcanza la categoría social de lengua o idioma.”<sup>13</sup>

Partiendo de lo anterior, puede indicarse a manera de ejemplo que el poqomam específico que hablan en el municipio de Palín, departamento de Escuintla, es un dialecto al igual que el poqomam específico que se habla en los municipios de Mixco y Chinautla del departamento de Guatemala y en los municipios de San Luis Jilotepeque, San Pedro Pinula y San Carlos Alzatate del departamento de Jalapa, ya que los mismos, se originaron de un mismo idioma, el poqomam y tienen una forma especial de hablarlo, según la región.

De igual manera, el kaqchikel que hablan en los municipios de Patzún, Tecpán, Comalapa o Patzicía, todos del departamento de Chimaltenango, tienen algunas variantes entre sí, no se diga si se hace la comparación con el kaqchikel que se habla en los municipios de Santiago Sacatepéquez, San Pedro y San Juan, todos del departamento de Sacatepéquez. Sin embargo, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, a través de las diversas Comunidades Lingüísticas ha estado trabajando arduamente en la actualización lexical; es decir, palabras nuevas en el idioma para el nombramiento de objetos en la actualidad, con el fin de evitar mayores variantes en los idiomas. Por ello, no es correcto referirse a los idiomas mayas como dialectos, a menos que realmente se esté hablando de una variante o forma de estos idiomas.

---

<sup>13</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Pág. 525

Al respecto, el autor Pedro Us, establece: “El dialecto permite identificar la procedencia regional de una persona por su manera de hablar determinado idioma.”<sup>14</sup> No obstante lo anterior, se deben tomar en cuenta las variantes dialectales que se hablan en el país.

## - **Lengua**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece respecto a la lengua que: “Es un sistema de comunicación y expresión verbal propio de un pueblo o nación o común a varios. Sistema lingüístico que se caracteriza por estar plenamente definido por poseer un alto grado de nivelación por ser vehículo de una cultura diferenciada.”<sup>15</sup>

La antigua Comisión Nacional de Oficialización de los Idiomas Indígenas, idiomas dentro de los que se encuentran el idioma maya, garífuna y xinca, en el proceso que culminó con el Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Idiomas Nacionales definía el concepto lengua como: “... El principal criterio para determinar una lengua es la autonomía lingüística. El lenguaje de que se trate, debe ser incomprensible para otras lenguas hermanas o cercanas. Esto sucede cuando un dialecto determinado gana autonomía progresivamente hasta llegar a ser considerado como un idioma.”

---

<sup>14</sup> Us Soc, Pedro. *Guatemala multicultural*. Pág. 4

<sup>15</sup> Real Academia Española. *Ob. Cit.* Pág. 878

Se considera que el concepto lengua es: “Una realidad constituida colectivamente, a lo largo de la historia de la comunidad, y además de que es en el seno de una comunidad en que se hace disponible para el uso individual, fácil es entender su importancia como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresión creadora.”<sup>16</sup>

Finalmente, se puede considerar que la lengua es un sistema de asociaciones entre las ideas y los sonidos o gestos, para incluir los lenguajes de señas, que cada pueblo posee sin excepción, que fortalece su identidad y cosmovisión y que es en efecto una realidad constituida colectivamente.

Esta lengua, se encuentre escrita o no, tiene forzosa y necesariamente un sistema gramatical propio que la distingue de las demás lenguas o idiomas. La gramática de los idiomas mayas que se hablan en distintas regiones de Guatemala, cuyos hablantes, en su mayoría son analfabetos del idioma castellano, no tienen menos estructura, complejidad y creatividad que la gramática del idioma español o del idioma inglés.

## - **Idioma**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que: “El idioma es la lengua de un pueblo o nación, o común a varios.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Us Soc, Pedro. Política lingüística en educación. Pág. 5

<sup>17</sup> Real Academia Española. Ob. Cit. Pág. 950



El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), deja a un lado la definición clásica de que el idioma es la lengua de un pueblo o nación y define políticamente al idioma como uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular, adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto, por lo que se deben adoptar disposiciones que tiendan a recuperar y proteger los idiomas indígenas y promover su desarrollo y práctica.

Pedro Us, proporciona unas definiciones que van más allá de lo superficial, ya que indica que: “El idioma es más que un instrumento para la comunicación: es el alma de la cultura. Esto quiere decir que el idioma es, ante todo y sobre todo, la expresión de una manera de concebir el mundo y siempre conlleva en sí un esquema de pensamiento, ya que está vinculado estrechamente con las formas y modos de pensar propios de una cultura. El idioma posee valor emocional para las personas, que es el medio para la aprehensión del mundo y facilita la integración a su cultura y comunidad, se constituye en instrumento para la adquisición de la identidad.”<sup>18</sup>

Ahora bien, la definición legal del concepto idioma en Guatemala, no se da sino hasta la emisión y entrada en vigencia de la Ley de Idiomas Nacionales decretada en 2003, que establece en el Artículo 5: “Definiciones: para los efectos de la presente ley, se

---

<sup>18</sup> Us Soc, Pedro. Ob. Cit. Pág. 10

define como: a. idioma: lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás...”

Se puede indicar que los conceptos de lengua e idioma partiendo de sus definiciones; son sinónimos, por ejemplo, es lo mismo decir, idioma francés que lengua francesa; idioma kaqchikel que lengua kaqchikel, idioma poqomam que lengua poqomam etc. Asimismo, que ningún idioma o lengua es superior a otro, únicamente son diferentes y que en el caso de los idiomas mayas, tienen el mismo valor que cualquier otro idioma o lengua del mundo.

Sin embargo, en el contexto guatemalteco, la palabra idioma suele referirse a un corpus literario que tiene un número mayor de hablantes o que ha sido el oficial, como es el caso del idioma español, a diferencia de los idiomas maya, garífuna y xinca, que por la carga de racismo son llamadas lenguas, como término despectivo y de inferioridad.

Otros también hacen una diferenciación entre idioma y lengua, tomando al primero como medio de comunicación de las grandes civilizaciones y la segunda a civilizaciones inferiores.

Respecto al idioma materno, es el idioma originario de cada persona. Se le denomina así, porque es el idioma escuchado desde el vientre materno por el nuevo ser, por lo que obviamente al nacer éste, identifica sonidos que le son familiares. El idioma materno en la primera infancia, siempre establece lazos afectivos. Si una persona es

concebida en una comunidad donde se habla el idioma Kaqchikel, sus padres hablan dicho idioma, se relacionan y comunican con él por este medio desde su nacimiento y aun antes de nacer, el niño aprenderá a hablar el mismo idioma, lo cual hace que este idioma sea su idioma materno; no así en otros casos, aunque una persona pudo haber nacido en la misma comunidad, pero sus padres no hablan el idioma del lugar, ya sea por no ser indígenas, por no querer hablarlo o por cualquier otra circunstancia no le enseñen este idioma, sino sólo el español.

### **3.2. Comunidad lingüística**

Según el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos Preliminares, comunidad lingüística es: “Toda sociedad humana que asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.”

Los derechos lingüísticos son a la vez individuales y colectivos, y adopta como referente de la plenitud de los derechos lingüísticos el caso de una comunidad lingüística histórica en su espacio territorial, entendido éste no solamente como área geográfica donde vive esta comunidad, sino también como un espacio social y funcional imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua.

También se define a la comunidad lingüística así: “Es una comunidad humana que habita históricamente en un territorio determinado y que construye su identidad colectiva, utilizando su pasado histórico y el idioma como elemento cultural.”<sup>19</sup>

Sin embargo, la definición legal la proporciona la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003, del Congreso de la República de Guatemala, que literalmente establece en su Artículo 5: “Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como: ... comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.”

En conclusión, se puede indicar que comunidad lingüística es un conjunto de seres humanos que habita históricamente en un lugar o espacio determinado, han desarrollado un idioma común que respetan, reconocen y utilizan como medio de comunicación natural y de construcción de su identidad colectiva en espacios territoriales, sociales o culturales específicos.

Guatemala sigue siendo un Estado monolingüe formalmente, porque sólo reconoce constitucionalmente un idioma, dándole la categoría de oficial en todo el territorio, mientras que a los otros veintitrés se les considera lenguas vernáculas que forman parte del patrimonio cultural de la nación, según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>19</sup> Camposeco Montejo, Aroldo Gamaliel. Diferenciación étnica y estratificación social en la comunidad popti'. Pág. 15

Dentro de los idiomas mayas que tienen mayores mayahablantes se pueden mencionar los siguientes:

- k'iche', Q'eqchi', Mam, Kaqchikel;

Otros idiomas a los que se puede hacer referencia son los siguientes:

- Achi, Akateko, Mopán, Awakateko, Poqomam, Ch'orti, Poqomchi, Q'anjob'al, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteko, Uspanteko, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Garífuna, Xinca.

### **3.3. Grupo lingüístico**

La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos Preliminares, al abordar lo referente a este tema define al grupo lingüístico: “Como toda colectividad humana que comparte una misma lengua y que está asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin una historicidad equivalente, como sucede en casos diversos como los de los inmigrados, refugiados, deportados.”

Como Estado monolingüe, se considera aquel Estado que aparte de reconocer constitucionalmente un idioma, le da la categoría de oficial en todo el territorio, independientemente de que existan dentro de sus fronteras otros idiomas que no alcancen dicho estatus; sea por la minoría de su población o por la falta de tolerancia (discriminación) hacia sus hablantes, aunque en algunos casos esta población

constituya la mayoría de habitantes que conforman la sociedad de un Estado determinado, pero que por factores políticos no han podido incidir en la situación.

Se considera que este tipo de Estado (monolingüe) sólo es así en el plano formal; ya que en la realidad o de hecho, todos los Estados son multilingües; en el entendido que no existe en el mundo, un solo país en donde se hable únicamente un idioma.

Con la firma de los Acuerdos de Paz y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, puede afirmarse que el país lo ha sustituido por un nuevo concepto: Estado plurilingüe, sin embargo, al hacer un análisis coyuntural y comparado con algunos Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y otros de la Ley de Idiomas Nacionales, la entrada en vigencia de dicha ley, se cataloga como un logro para los pueblos mayas, garífuna y xínca al permitir en forma expresa la utilización de sus idiomas dentro de sus comunidades lingüísticas.

Todo lo anterior, a pesar de la existencia de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos Preliminares; de la ratificación y vigencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce el derecho a ser educado en el idioma propio o en el idioma de la comunidad a la que pertenece, señalando que los idiomas de los pueblos indígenas deben ser preservados y promovida su práctica y desarrollo; que tanto la Constitución Política, como La Ley de Idiomas Nacionales, establecen que el Estado de Guatemala, reconoce, promueve y respeta los idiomas

mayas, garífuna y xinca, incluyendo los Acuerdos de Paz, específicamente el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.”

El Artículo 66 del texto legal citado establece: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”

El Artículo 1 del Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales, establece: “El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinca.”

Así también el Artículo 8 del mismo cuerpo normativo preceptúa lo siguiente: “Utilizaciones: En el territorio guatemalteco, los idiomas mayas, garífuna y xinca podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.”

Como Estado plurilingüe la sociedad guatemalteca se caracteriza por hablar y practicar varios idiomas, lo cual la convierte en un Estado multilingüe; sin embargo, la característica que lo convierte en plurilingüe, es que dichos idiomas se encuentran plenamente definidos y diferenciados, ya que en Guatemala se hablan 24 idiomas utilizados como medios de relación cotidiana al interior de las comunidades o conglomerados sociales.

De estos idiomas, 21 tienen origen maya y éste a su vez mesoamericano. De los restantes, uno corresponde al pueblo garífuna de origen afrodescendiente; otro al pueblo xinca de origen náhuatl; y el idioma español o castellano al pueblo ladino, de origen hispano occidental.

La diferenciación que se hace de los términos multilingüe y plurilingüe, corresponde a que el primero denota cantidad y el segundo diversidad y diferencia, la complejidad de comunicación oral que se caracteriza por la gama de idiomas que se hablan en determinado país o continente.

Un país o un Estado en el cual se hablan varias lenguas o idiomas constituye una realidad multilingüe, que por la diversidad de sus idiomas constituye a su vez, un Estado plurilingüe, por ejemplo el caso del Estado de Guatemala.

Se considera apropiado el uso del término plurilingüe, que más que cantidad como el multilingüismo, denota diversidad y diferencia entre los 24 idiomas que coexisten en



este país, no obstante los Acuerdos de Paz reconocen únicamente el término multilingüe.

El Estado plurilingüe puede ser definido como aquel Estado donde a pesar de la existencia, utilización y reconocimiento legal de diversos idiomas, solamente uno es reconocido constitucionalmente con la categoría de oficial en todo el territorio. Guatemala, es ejemplo claro de este tipo de Estado, ya que existen, se utilizan y reconocen legalmente veinticuatro idiomas y solamente uno es considerado como oficial, el español, tal y como lo preceptúan el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 de la Ley de Idiomas Nacionales.

El Estado plurilingüe, puede también ser definido como el Estado donde todos los idiomas que existen y se utilizan son reconocidos constitucionalmente con la categoría de oficiales.

En el caso de Guatemala, actualmente se han emitido algunas leyes que reconocen el carácter multilingüe de la nación, entre otras están la Ley de Dignificación y Promoción de la Mujer; que en el Artículo 1 establece: "Principios. La presente ley se basa en el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca y se fundamenta en los principios constitucionales de respeto por la libertad, la dignidad, la vida humana y la igualdad ante la ley."

Por su parte el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el tercer considerando establece: "Que el proceso de

modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.”

En el Artículo 2 del mismo cuerpo normativo se establece la naturaleza del municipio y lo caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

La Ley General de Descentralización, Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala, al regular los principios que orientan el proceso y la política de descentralización del Organismo Ejecutivo en el Artículo 4, numeral 4 establece: “El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala.”

Las leyes ordinarias citadas anteriormente representan un pequeño avance en el proceso de reconocimiento de la realidad de la composición de nación del Estado guatemalteco; realidad ésta que fue considerada en los Acuerdos de Paz e implementada por medio de la legislación ordinaria, todo lo cual viene a dar una caracterización más realista y acorde a la sociedad en su conjunto, reconocimiento que trae distintos desafíos y que el Estado de Guatemala debe cumplir.

### 3.4. El derecho indígena

Al sistema normativo que regula las relaciones sociales de los pueblos indígenas (Maya, Garífuna y Xínca) algunos le han denominado derecho consuetudinario; otros lo conocen como derecho consuetudinario indígena o derecho indígena; por su parte los pueblos mayas lo denominan como sistema jurídico maya o como derecho maya. Diversos estudios realizados dan cuenta de la gran cantidad de denominaciones que se les ha dado a las prácticas jurídicas de los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Guatemala.

Si el derecho es un producto cultural, o la intuición que tienen los seres humanos de imaginar un orden acorde a su propia cosmovisión; para el pueblo Maya su derecho entonces conforme al Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas: "... se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz un signo sagrado, eje de su cultura. Una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales."

La autora Carmen María de Colmenares, establece que: "... podemos afirmar que el derecho es una manifestación social, producto de la cultura."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> De Colmenares, Carmen María. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 3

Se conceptualiza el pensamiento inmerso en el derecho indígena de la siguiente forma: "El derecho consuetudinario mesoamericano es un instrumento, pues regula las relaciones sociales apoyándose en la escritura y la oralidad, no sólo para resolver conflictos entre humanos, sino también los del hombre y la naturaleza. En este sentido, el derecho consuetudinario es el resultado de una visión global de la existencia donde todo está relacionado: el río, el árbol, el viento, el hombre, el fuego, el animal, el sol, la piedra... El derecho consuetudinario mesoamericano es un derecho cosmogónico. Así el orden que imagina toma en cuenta no solamente todo lo que existe, sino también lo desconocido, lo inesperado, el desorden. Este orden concebido con y a pesar de los conflictos, está fundado en la palabra (la cual está estrechamente ligada a la acción)."<sup>21</sup>

La enciclopedia jurídica Buenaventura Pellis Prats, en cuanto al concepto derecho analizado opina que: "No existe acuerdo entre los juristas acerca del concepto derecho y las discusiones entre los pertenecientes a diversas escuelas han sido extraordinarias en este punto."<sup>22</sup>

Entre las demandas se encuentran aquéllas relacionadas con la protección y control por ellos mismos de sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales, con su derecho a participar en las decisiones que afectan su presente y futuro, a gobernarse de acuerdo a sus propias leyes e instituciones.

---

<sup>21</sup> Gonzalez Galván, Jorge Alberto. Derecho consuetudinario indígena en México, cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. Pág. 76

<sup>22</sup> Buenaventura Pellis, Prats. Enciclopedia jurídica. Pág. 3

Junto a estas demandas, los pueblos indígenas reclaman el derecho a mantener y desarrollar sus propias culturas y lenguas, así como a desarrollarse de acuerdo a sus propias prioridades y a su visión del mundo; es decir, de acuerdo a la cosmovisión que han venido practicando y compartiendo colectivamente de generación en generación.

Diversos factores, entre los que se encuentran las consecuencias provocadas por las políticas indigenistas impulsadas por los Estados a partir de mediados del siglo XX; las insuficiencias y falta de pertinencia cultural de los procesos de reforma agraria desarrollados a lo largo del siglo XX; las amenazas que para la subsistencia y desarrollo de las comunidades indígenas significaron proyectos de inversión impulsados en sus territorios, tales como proyectos mineros y forestales, carreteras, represas hidroeléctricas y la marginación política, jurídica, económica y social que afecta a los indígenas; explican la emergencia a partir de la década de los setenta de movimientos indígenas en casi todos los países de América Latina.

Como parte de sus demandas, los pueblos indígenas de la región reivindican la existencia de un derecho propio también denominado derecho consuetudinario. Sostiene la existencia de un conjunto de normas y prácticas jurídico-culturales que son anteriores y distintas al derecho nacional; que por estar ajustadas a las necesidades de la vida social y provenir de ella, son más apropiadas para la regulación del

comportamiento de las comunidades y para la defensa de su ser como pueblos diversos.

Dentro de los idiomas mayas no existe un término o una palabra que traducida literalmente se refiera al concepto derecho, investigadores de la entidad FLACSO – Guatemala lo afirman en los siguientes términos “...nos hemos encontrado con el dilema de no contar con el vocablo derecho dentro de los idiomas mayenses, sin que esto signifique que no haya normatividad.”<sup>23</sup>

El fundamento de la demanda de los pueblos indígenas por el reconocimiento y vigencia de su normativa propia, se encuentra en el derecho a la libre determinación que reclaman y en el derecho a la autonomía como manifestación concreta, como forma de ejercicio de este último derecho al interior de los Estados contemporáneos.

La relación entre el derecho indígena y la libre determinación se ha hecho cada vez más evidente en el contexto de los procesos de reforma de los Estados que hoy se impulsan en América Latina a consecuencia de la presión indígena por el reconocimiento de su especificidad cultural.

El carácter pluriétnico y pluricultural del Estado y las sociedades que la componen, es establecido en el ordenamiento constitucional como el fundamento principal del reconocimiento de derechos particulares a los pueblos y comunidades indígenas y a

---

<sup>23</sup> Leal, María Angela. Ob. Cit. Pág. 64

quienes los integran, así como de sus costumbres o derecho consuetudinario y de la jurisdicción especial de sus autoridades para la resolución de conflictos.

Las instituciones jurídicas indígenas no tienen necesidad de ser interpretadas a través de lentes positivistas, para ser reconocidas como verdaderas y legítimas órdenes jurídicas.

El reconocimiento del derecho indígena corresponde a un momento de gran desprestigio del derecho oficial y las instituciones del Estado. Estas últimas, con toda su elaboración y su razonamiento convencional positivista, han demostrado su ineficacia para establecer un ordenamiento justo de las relaciones sociales en el país.

El derecho maya como un sistema diferente con características propias (autoridades, procedimientos y sanciones) pareciera que no cabe en el campo jurídico desde la perspectiva positivista, debido a que el sistema jurídico del Estado está construido y basado en la teoría pura del derecho, propagada por Hans Kelsen y bajo cuyo lente se estudia en las facultades de derecho.

Esta teoría propone como única finalidad, asegurarse un conocimiento preciso del derecho, en que puede permitirse excluir de dicho conocimiento todo cuanto en rigor no integra lo que con verdad merece el nombre de derecho, por lo que aspira a librar a la ciencia jurídica de elementos extraños, entre estos la moral.

En este contexto, es necesario reconocer que el predominio de las concepciones positivistas dificultan la comprensión de la existencia o coexistencia del derecho maya, por lo tanto, es difícil considerar que existe administración de justicia cuando la persona que es sometida a un proceso penal, ve frustrada su participación en el mismo, cuando no comprende el idioma español o cuando a través de un intérprete se le hace saber lo que sucede, lo cual es una limitación, puesto que muchas veces el intérprete no traduce en forma clara, concreta y precisa lo que sucede, por no existir un idioma y términos fluidos entre el español y cualquiera de los idiomas reconocidos en Guatemala. El derecho maya no sólo se basa en lo ético-moral sino también está tejido en la comunidad, no existe una sistematización formal ni una clasificación escrita de las normas jurídicas como en el sistema jurídico oficial, ni se hacen distinciones radicales entre los ámbitos religiosos, jurídicos, morales y sociales, pues todo está interrelacionado con una visión integral.

No puede existir un glosario de términos legales en los idiomas mayas, tomando en cuenta la complejidad y diversidad de idiomas que se hablan en Guatemala; estos y otros factores influyen en restar credibilidad a la interpretación que se realiza, pues para realizar la función de intérprete o traductor no basta con el conocimiento del idioma maya, sino debe comprender todo el contexto cultural, social y político de la persona mayahablante que es parte dentro de un procedimiento penal.

El derecho maya tiene validez dentro de la teoría general del derecho contemporáneo, como un sistema, con una construcción conceptual propia, con un sustento ético-moral,



el cual también está estrechamente ligado con otras ramas de las ciencias sociales, porque la teoría jurídica rara vez se ha llevado al extremo a que la ha conducido la teoría pura del derecho, la separación completa de la jurisprudencia de todas las otras ramas de la vida social.

Como todos los extremos llevan en sí mismos las semillas de su propia destrucción, es evidente que esta teoría de positivismo jurídico no podía ser la última palabra de la ciencia del derecho, y menos aplicada a una interpretación jurídica del derecho oficial al derecho indígena, que se basa en prácticas culturales llamadas por otras como costumbre.

Si se plantea el derecho maya como un sistema con un sustento ético, surge entonces la interrogante de qué es lo ético para la cultura maya.

### **3.5. Sustento ético del sistema jurídico indígena**

Desde la cosmovisión maya y entre las sistematizaciones e investigaciones que se han realizado desde distintos sectores, hablan del sustento ético-moral del sistema jurídico indígena, al respecto indican que la moral consiste entre otros aspectos: En respetar firmemente las siete leyes o principios del creador y formador denominado “Wuqub’ qak’ix (siete vergüenzas), los cuales rigen o debe regir las relaciones y las actitudes de las personas, resumidos de la siguiente manera:

- No olvidarse del creador y formador, lo cual significa tener una relación de respeto y armonía con los otros elementos existentes en el universo, que es lo que suma la energía universal lo que hace posible la existencia.
- Evitar el odio que lleva a la venganza, ya que cada quien tiene una función y razón de ser en la red de la vida; por lo tanto, sólo hay que cumplir con la misión que se tiene.
- Evitar la codicia que conduce a la envidia, al ser parte de la red de la vida hay un nivel de interdependencia, por lo que no es factible que una sola persona acumule sino que sólo debe tomar lo que necesita para vivir, lo demás es para el resto de la red de la vida.
- Evitar la avaricia, lo que cada ser tiene, es para el servicio del ser de la red de la vida; por lo tanto, hay que ponerlo al servicio de los demás, de lo contrario se afecta la existencia de la vida misma y deja de tener sentido.
- Evitar la mentira, en la medida que afectamos a un elemento de la red de la vida afectamos el todo; por lo tanto, hay que actuar con transparencia.
- Evitar el robo, cada quien fue dotado de capacidades y de condiciones para existir y cumplir con su misión; por lo tanto, le corresponde dar y recibir sólo lo necesario.

- Evitar la soberbia, cada ser humano es sólo un elemento más de la red de la vida; por lo tanto, no es más ni menos que los otros elementos del universo, existe una relación de interdependencia entre estos, no de autosuficiencia.

El sustento ético del sistema jurídico maya, está determinado por los valores del Pueblo Maya, lo que hace que las prácticas jurídicas dentro de la comunidad estén dirigidas al equilibrio y la justicia, como fin del derecho, no se basa en normas y códigos escritos, lo cual afecta la credibilidad y la supuesta comprensión que debiera existir al momento de realizar una traducción de lo que sucede en los procesos penales y la necesidad de adecuar y buscar los términos precisos para dar a comprender lo sucedido a una persona que no entiende el idioma español.

La normatividad maya, es eminentemente oral y para poder objetivarlo hay que formar parte de la comunidad, convivir en la misma y de esa manera poder regirse por ella, esto es parte de las cosas que se deben tomar en cuenta al momento de ejercer la función de intérprete o traductor.

En la comunidad Tz'utujil, por citar un ejemplo, estas normas están depositadas en los ancianos "Rijaa", en los principales "nimaq taq ta'i" o "nimaq taq tat", en idioma kaqchikel, que significa grandes señores.

La normatividad que rige sus relaciones sociales es de conocimiento de la comunidad, su transmisión se realiza por la misma práctica y también se hace en forma oral por medio del "Pixab", cuyo significado aproximado es consejo, pero su sentido profundo

conlleva un contenido educativo, normativo, de dirección; también el señalamiento de lo que es prohibido, indebido, es decir de aquello que es vergonzoso “K’ixb’al” y aquello que atenta lo sagrado “Xajaan”, visto desde el contexto cristiano sería como el pecado.

El no cumplir con la transmisión y la no obediencia a la misma, es causal de la vergüenza, que va de lo personal a lo familiar, frente a la comunidad.

La disociación constituye también otro de los mecanismos de la comunidad para manifestar su rechazo a una actitud no aprobada por la misma, consiguiendo con esto que el individuo se autoexamine y corrija su actitud.

En la comunidad se desarrolla en las organizaciones, como la cofradía, la alcaldía, actualmente la acción católica y las iglesias protestantes tienen jerarquías construidas relacionándolas con la concepción indígena.

En tiempos pasados había mucho respeto entre padres e hijos, como fruto de ello hallaron mucha felicidad, vidas positivas y fructíferas. Hoy en día, se ha perdido mucho el respeto entre padres e hijos como consecuencia de esto, hay mucho desvío y sufrimiento.

El sentido del respeto en la concepción maya tiene una doble dirección, es recíproco. Así es como el respeto va del menor al mayor y de éste al menor, en las jerarquías; también de iguales a iguales. Es decir que para que seas respetado tienes que respetar primero.

Existe la normatividad relacionada con el respeto a todos los elementos que conforman la naturaleza; es decir, normas que regulan el uso, cuidado y manejo de los recursos naturales, tales como la tala de árboles y la caza de animales, estos son algunos ejemplos.

Existen normas referentes a la familia, la obediencia y tener en alta estima a los mayores, la educación y formación de los hijos a través del ejemplo, mantener el buen nombre de la familia, el ser laborioso como muestra de una buena formación, la fidelidad conyugal, el respeto a la familia, incluye el no unirse en matrimonio dentro del mismo linaje.

Entre las prácticas normativas que se observan y rigen las relaciones familiares y se consideran más importantes están: la realización del matrimonio, la repartición de la herencia, el cuidado de los padres ancianos, el deber de cuidar de los huérfanos cuando se diere el caso.

La mujer en la familia cumple con muchas funciones primordiales, entre otras la formación de los hijos desde la cosmovisión maya, se encarga también de elaborar la tela y la vestimenta de la familia, trajes llenos de colorido, expresión externa de su amor por la vida, también comparte y aporta en el cumplimiento de otras responsabilidades con el hombre, haciendo real la complementariedad que establece la cosmovisión maya.

Las normas de respeto a la comunidad, se relacionan con mantener la unidad y ser solidario, el respeto entre todos. Esto se da en las prácticas de ayuda mutua en construir casas; la ayuda mutua de afrontar una dificultad, como reunir ayudas para cubrir los gastos para el tratamiento de un enfermo o cubrir los gastos funerarios.

Los trabajos comunitarios como la realización de obras que benefician a la comunidad (cuidado de las fuentes de agua, construcción y limpieza de caminos vecinales, proyectos de conducción y distribución de agua potable, son algunos ejemplos); en estos casos cada persona está consciente de su responsabilidad de colaborar para tener el derecho del uso o beneficio de la obra que se realiza, el no hacerlo implica la autonegación de ese uso o beneficio por la insolvencia moral o la prohibición de parte de la comunidad.

El respeto a la comunidad también incluye, el respeto a la vida, a los bienes individuales, al honor de las personas, el cumplir con la palabra empeñada, entre otros, porque el no cumplir con esto es una vergüenza personal, para la familia, frente a la comunidad; en casos graves la vergüenza también lo es para la comunidad.

En la comunidad hay personas con dones especiales, los cuales desempeñan como una profesión, prestando sus servicios a la misma, entre los más notados están el curandero, la partera, el sobador de huesos.

Por la prestación de estos servicios, las personas no cobran, porque es un don que el creador les ha otorgado para poner al servicio de la comunidad, sin que esto signifique no presentar muestras de gratitud, dependiendo de las posibilidades de las personas.

De lo anterior se desprende que la persona que preste sus servicios como intérprete, debe ser una persona que conozca el contexto y las prácticas culturales de la persona a quien asiste, conocer si una práctica común en la comunidad podría encuadrarse en un ilícito penal conforme a las leyes del sistema de justicia oficial, pero que dentro del contexto de los pueblos indígenas no está catalogado o considerado como un delito y por lo tanto no está sancionado por el derecho consuetudinario, evitando de esta manera sancionar como ilícito penal, una práctica cultural de dichos pueblos.

Además, el intérprete debe ser fiel con el servicio que presta, tomando en cuenta que en el contexto guatemalteco es una realidad la existencia de variaciones dialectales de los idiomas que se hablan de una región a otra con significados diferentes; por lo que debe tenerse la certeza de que el intérprete conoce el contexto cultural, entiende y habla con fluidez el idioma que traduce o interpreta en las distintas actividades judiciales en que se requieren sus servicios.

### **3.6. El procedimiento del derecho indígena**

En el derecho indígena como se sabe, se implementan una serie de etapas y procedimientos que se dan en forma natural en el proceso de administración de justicia, en la formalización de distintos actos de la vida individual y colectiva de la comunidad.

Se implementan en el idioma propio, que evita trámites engorrosos, lentos, formalistas y de costos económicos elevados, como sucede en el derecho oficial para la mayoría de la población guatemalteca, quienes viven en pobreza y extrema pobreza.

Se resumen a continuación, algunas etapas del procedimiento que se aplica, aclarando que las mismas no son las únicas, pues varían dependiendo de la región de que se trate.

#### **- Diálogo**

Esta es una etapa inicial en la que las partes involucradas dialogan sobre el problema surgido y discuten las posibles soluciones al mismo, es un proceso de búsqueda de acuerdos mutuos de solución al problema.

#### **- Consulta**

Es una etapa de carácter investigativo sobre el hecho o problemática surgida, la cual se pretende solucionar.

Ésta se realiza con las partes involucradas, quienes dan la versión de lo sucedido, se da participación también a la colectividad afectada y pueden proponer soluciones; es un espacio cuya participación es de carácter propositivo en la búsqueda de solución a la problemática.



## - **Consenso**

En esta etapa es cuando se toman decisiones consensuadas sobre la manera de resolver el problema, se toman en consideración todas las opiniones, sugerencias y propuestas de solución al caso concreto, incluyendo las de las partes involucradas.

Se busca restablecer la armonía y la reparación del daño causado, ahí radica la importancia de lograr el consenso sobre la forma de resolverlo con la anuencia y aceptación de las partes involucradas directamente, pues ello es lo que hace en la realidad recuperar la armonía.

Por la importancia que representa el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como uno de los instrumentos legales de carácter internacional vigente en Guatemala, el cual respalda muchas de las reivindicaciones que están planteando los pueblos indígenas de Guatemala entre los cuales se encuentra el derecho indígena, se hace un resumen de lo que establece dicho Convenio.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado de Guatemala en 1996, aunque no establece de manera explícita el derecho a la libre determinación, si lo presupone cuando señala en su preámbulo la necesidad de que los pueblos indígenas, controlen sus propias instituciones dentro del marco del Estado en el cual habitan.

También establece los principios de participación y consulta, en la toma de decisiones y el control hasta donde sea posible sobre su desarrollo social y cultural.

Por otra parte, este instrumento legal tiene varias normas que repercuten de manera directa en el proceso de coordinación o compatibilidad de sistemas normativos en el ámbito penal, consagra el derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Establece además, la posibilidad de emplear métodos de control social propios de los pueblos indígenas cuando sean sus miembros quienes cometan delito, como vía alterna a la función punitiva del Estado, respetando los derechos humanos reconocidos en el orden interno e internacional.

Este instrumento internacional asume conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos frente a los derechos individuales; el término pueblo indígena como sujeto de derecho, se define en atención a su origen histórico y a la persistencia de las instituciones sociales, económicas, jurídicas, culturales y políticas, destacando en este concepto el principio básico de la autoidentificación.

Establece que el concepto de tierras debe comprender al de territorio entendido como el hábitat. En materia penal, se ordena expresamente a las autoridades y tribunales a tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos, de tal manera que este Convenio,

al ser ratificado por los gobiernos, forma parte del derecho nacional y adquiere el rango de norma constitucional de obligatorio cumplimiento por parte de todos los órganos públicos del Estado y los particulares, prevaleciendo sobre el orden interno, por lo que su contenido debe ser tomado en cuenta en todos los casos de interpretación intercultural que se haga de las normas existentes, incluso en materia penal.

La única limitación que impone el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo al derecho indígena en cuanto al ejercicio de esa potestad, es la no vulneración de los derechos humanos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados también por la mayoría de los países de América Latina.

Con lo analizado en este capítulo se establece que en Guatemala existen gran variedad de regulaciones legales que fortalecen y respaldan las demandas y exigencias de los pueblos indígenas para mejorar su acceso a la justicia; dan suficientes elementos para comprender la complejidad de los idiomas mayas que se hablan en el país y también ayudan a comprender el funcionamiento del derecho indígena en distintas comunidades indígenas, las cuales tienen una gran importancia para este estudio; pues ayudan a establecer la necesidad que existe de mejorar la capacidad y el papel que desarrollan los intérpretes jurídicos en los procedimientos penales, con lo cual se estaría mejorando el derecho de acceso a la justicia en el sistema oficial a los pueblos indígenas.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los retos de la traducción y la terminología jurídica de los idiomas mayas en el proceso penal guatemalteco

Muchas personas consideran que para poder traducir un idioma a otro, es suficiente con poder hablar ambos idiomas o sea ser bilingüe, la traducción de idiomas mayas al español no se limita a una mera transcodificación, como se está asumiendo normalmente, contrario a lo que se piensa, es un trabajo complejo que requiere todo un proceso de preparación y tener una serie de habilidades, entre otras se requiere saber resolver problemas de diferentes tipos.

Algunos de los problemas que se le presentan al traductor para realizar su función se citan a continuación:

#### - Problemas lingüísticos

Existen muchas dificultades en los procedimientos penales cuando se pretende realizar una traducción o interpretación del idioma español en que se desarrolla el proceso penal a cualquiera de los otros idiomas mayas que se hablan en Guatemala; por citar un ejemplo, en el idioma kaqchikel es difícil traducir los tiempos verbales del español, pues el idioma kaqchikel no tiene la categoría verbal tiempo sino sólo se diferencia morfológicamente entre varios aspectos, esto afecta de alguna manera la comprensión del hecho investigado así como el contexto en que se realizó el mismo.

No existe equivalencia entre el sistema verbal español y el sistema verbal kaqchikel, por lo que el traductor tiene que resolver este problema. También se dan muchas dificultades en el léxico, pues el idioma español se habla en todos los ámbitos y regiones del país, mientras que los idiomas mayas están restringidos en su función comunicativa, pues se usan en muy pocos ámbitos de la comunicación que también tienen sus propias variantes regionales; además, existe incongruencia estructural entre los dos sistemas lingüísticos, o sea entre el idioma español y el idioma maya correspondiente.

#### **- Problemas comunicativos**

La sensibilización es un aspecto que el traductor o traductora debe tener presente para abordar en forma adecuada los problemas comunicativos. Los problemas comunicativos se dan sobre todo en la estructuración de un texto y de la información que contiene, al traducir un tratamiento palabra por palabra se puede producir un efecto no adecuado en el idioma meta.

En los saludos por ejemplo, en los idiomas mayas hay que especificar si uno saluda a una persona anciana o joven, en el idioma español no se da esta diferencia. Por eso, el traductor o traductora debe saber qué estructura oracional produce qué efecto comunicativo en sus respectivos idiomas. Se aprecia que los problemas comunicativos están muchas veces relacionados con los contextos y los problemas culturales.

## - Problemas culturales

Hay gran variedad de conceptos de una cultura que no tienen equivalente en otra cultura. La traducción no se reduce a la búsqueda de equivalentes léxicos, sino que es parte de un proceso de comunicación intercultural en el cual el traductor funciona como facilitador.

Las diferencias culturales se manifiestan también en el pluralismo jurídico; por ejemplo, puede haber diferentes ideas, sobre los delitos y las penas, sobre lo que es bueno y lo que es malo, sobre lo que es permitido y lo que es prohibido y lo que puede ser castigado, lo cual puede diferir de una región a otra, así como depende de la población cuando sus miembros practican o tienen diferentes contextos culturales.

Un ejemplo de las diferencias que pueden darse en el derecho penal es en el caso de culturas que valoran sobre todo lo demás la vida humana individual y otras culturas que valoran la vida colectiva, ésta se relaciona con la visión del mundo, en el que el ser humano como individuo forma parte del universo o como parte de un cuerpo humano colectivo.

Es sólo un elemento más del universo, esto no quiere decir que se desvaloriza la vida del ser humano, sino más bien se respeta igual que a todos los seres que existen en la naturaleza y el cosmos, pues se considera que todo está entrelazado e interdependiente.

Estas diferencias culturales, propias de la cosmovisión de cada pueblo, representan un reto al traductor para realizar sus funciones en cuanto a las terminologías jurídicas.

#### **- Problemas de terminología jurídica**

La investigación de términos jurídicos es una tarea que debe realizar permanentemente el traductor, esto con el objetivo de evitar cometer errores confundiendo el lenguaje común con el lenguaje especializado.

Las definiciones de los términos jurídicos se encuentran muchas veces en los mismos códigos, y además en los diccionarios jurídicos y comentarios de los códigos. Para poder determinar la equivalencia de términos en dos idiomas, el traductor debe consultar estas herramientas y comparar las definiciones que se le plantean.

La equivalencia de dos términos idiomáticos, únicamente se podrá establecer, cuando el intérprete o traductor, pueda establecer su definición.

#### **4.1. La política criminal**

Se conoce como política criminal, al conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha contra la criminalidad.

No es una ciencia sino un criterio directivo de la reforma penal, que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la



pena y demás medidas de defensa social contra el delito. Examina el derecho en vigor apreciando su adaptación al momento presente, su idoneidad como medio de protección social contra los criminales y con el resultado de tal criterio proponer las mejoras, haciendo las reformas necesarias tanto en el terreno de la legislación penal como en el campo penológico.

#### **4.2. La tipicidad de la conducta**

En un sistema discontinuo de ilicitudes, es función del legislador escoger, entre las muchas conductas humanas que importan una violación de las normas jurídicas, aquéllas que, por especiales razones de interés social, deben dar lugar a la aplicación de una pena.

El señalamiento preciso y previo de estas conductas por la ley, es tenido como una garantía de libertad, igualdad y seguridad jurídica para los seres humanos, en cuanto que a nadie puede imponérsele una pena por un hecho que de antemano no esté indicado en la ley como delito y sancionado con una pena determinada, *nullum crimen nulla poena sine lege*.

La necesidad jurídica de que la ley penal haga una determinación muy precisa de las conductas humanas que pueden originar responsabilidad criminal, tiene en su abono, pues, razones sustanciales y de mucho peso, en buena parte ajenas a las conveniencias de la elaboración de una teoría del delito.

Una de las principales razones radica en que es al legislador a quien le toca determinar las conductas que son penadas, materializándolo mediante las leyes penales y no al juez quien interpreta y aplica dicha ley a los casos sometidos a su conocimiento.

El legislador construye sus preceptos sancionatorios sobre la base de una descripción lo más precisa posible, de las conductas escogidas para originar en principio una responsabilidad penal; ordinariamente, esa descripción recae sobre las características materiales y exteriores de esas conductas.

La pura realización de una conducta ajustada a esas características no es suficiente; sin embargo, para atribuir a quien las lleva a cabo una responsabilidad penal e imponerle, como consecuencia, una pena; porque el concepto del legislador acerca de esa responsabilidad exige que, conjuntamente, se compruebe que dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico y que puede ser reprochada personalmente a su autor.

De este modo, la cuidadosa elaboración de estas descripciones objetivas, que se denominan tipos, no significa que cualquier conducta humana que se encuadre en ellas constituya delito y por ende la aplicación de una pena, sino más bien permite iniciar una indagación posterior o una investigación más profunda, que se puede llamar valorativa, destinada a verificar desde dos diversos ángulos la conducta de la persona sujeta a una investigación: Primeramente la conducta por sí misma y

luego la disposición subjetiva de su autor, la reprobación legal que será indispensable para una atribución definitiva de responsabilidad penal a éste.

Deducir de la tipicidad de una conducta, o sea, del pleno encuadre de ésta con la descripción practicada por el legislador, es que, en principio, ella tiene interés para la ley penal y podría constituir hecho punible que permitiera la aplicación de una pena al sujeto.

En consecuencia, la tipicidad de la conducta, desde el punto de vista de su utilización para los fines de verificar la existencia de una responsabilidad penal, no tiene otro significado que el efectuar una reducción dentro del vasto ámbito de las conductas humanas, destinada a seleccionar aquéllas que tienen relevancia penal y en principio, podrían generar esa responsabilidad.

El tipo se limita a seleccionar conductas en función puramente pasiva y formal, puesto que no tiene otra función que servir de molde múltiple que aparta las conductas que no coinciden con sus figuras específicas.

Sólo la conducta humana guarda congruencia y estrecha relación con alguna figura y reúne la característica de ser típica, esta comparación se efectúa normalmente, en el plano puramente objetivo, en cuanto a la descripción que se realiza de los aspectos externos de la conducta humana que está siendo examinada.

Siendo la función del tipo seleccionar determinadas conductas humanas para reducir y precisar el ámbito de la responsabilidad penal; es obvio que su descripción estará centrada en una forma de acción humana.

Según el criterio selectivo del legislador, podrá quedar determinada en ciertos casos por ciertas modificaciones que ella opere en el mundo de lo sensible, en relación a la regulación de la conducta humana.

Si la función del tipo es la selección de conductas que, en principio, habrán de servir de base a un juicio de responsabilidad penal, es evidente que la concurrencia de la tipicidad en una cierta conducta podrá ser tenida como una indicación general de que allí podría surgir una conducta delictuosa que podría ser sancionada mediante la aplicación de una pena.

### **4.3. La culpabilidad**

La culpabilidad como elemento del delito, indica la exigencia de una relación psíquica entre el sujeto y el hecho, siendo sus formas o especies el dolo y la culpa., la enciclopedia Microsoft Encarta 2006 establece: "... la culpabilidad es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (nullum crimen sine culpa). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber

actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad.”<sup>24</sup>

#### **4.4. El delito**

Para definir el concepto delito, se hace necesario referir los siguientes aspectos:

- Desde un punto de vista formal, el delito es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta que el legislador sanciona con una pena.
  
- Desde un punto de vista sustancial, es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.
  
- Desde un punto de vista dogmático, es decir del deber ser, es la acción típica, antijurídica y culpable.

Definir el delito desde el punto de vista legal, obliga a referirse al delito en la forma a como está regulado en el Código Penal, tal como el delito doloso, culposo y consumado.

---

<sup>24</sup> Wikipedia. Enciclopedia encarta 2006. Cd. Room.

El Artículo 11 del Código Penal establece respecto al delito doloso que: "... es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto."

El Artículo 12 del mismo texto legal, regula lo siguiente respecto al delito culposo estableciendo que: "... es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia..." Por su parte, el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo estipula respecto al delito consumado que: "... es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación."

Es necesario tener en cuenta que el delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal llamado tipo penal, que revela su prohibición, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

El injusto o sea la conducta típica y antijurídica, revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma, en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor, por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor.

En el antiguo derecho penal las características delictuales de la antijuricidad y de la culpabilidad se confundían en una sola exigencia. Por consiguiente, en el delito se

distinguían únicamente el aspecto material o sea la acción humana y el aspecto moral la imputabilidad.

Manuel Ossorio establece que es: "...una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta."<sup>25</sup>

La caracterización a que se está aludiendo, delito es conducta típica, antijurídica y culpable, viene a constituirse en el común denominador de los autores modernos, sea que ellos sustenten la teoría clásica o la de la acción final en materia de delito.

Es cierto que un pequeño número de autores que han estudiado la teoría del delito modifican algunos de los términos o los reemplazan por otros que consideran más expresivos o exactos, y algunos otros agregan otras características a la misma.

#### **4.5. La traducción**

La traducción jurídica de manera general no debe ser una adaptación, pues lo que pretende en estos casos es transmitir el sentido semántico del texto original, no de lograr algún objetivo comunicativo en la cultura meta. Los textos jurídicos, ya sean resoluciones, autos o sentencias, expresan todos los conceptos de manera explícita,

---

<sup>25</sup> Ossorio. Ob. Cit. Pág. 13

lo cual no da oportunidad a ninguna de las partes para utilizarlo de otra manera o para otras intenciones, interpretándolos según les convenga.

Existen variadas formas de definir la traducción según los distintos tipos de escuelas que han abordado su estudio. Traducir es enunciar en otra lengua lo que ha sido enunciado en una lengua fuente, conservando las equivalencias semánticas y estilísticas.

Es reproducir en la lengua terminal el mensaje de la lengua original por medio del equivalente más próximo y más natural, primero en lo que se refiere al sentido y luego en lo que atañe al estilo.

#### **4.5.1. El proceso traductológico**

El proceso de traducción consiste en las distintas actividades que realiza el traductor o intérprete que incluye la fase de comprensión del texto original, así como también de la expresión del mensaje que pretende transmitir en la lengua receptora o terminal.

En la etapa de comprensión, se decodifica el sentido del texto origen en una actividad denominada semasiológica que viene del griego sema, que es el sentido o significado.

En la etapa de decodificación del sentido del texto, el traductor debe identificar en primer lugar los segmentos que componen el texto original; es decir, debe establecer



las unidades mínimas con sentido. El segmento puede ser una palabra, frase o incluso una o más oraciones.

En la etapa de recodificación en la lengua traducida, el traductor debe mantener el sentido del segmento original en un segmento de la lengua traducida respetando el genio de esta última. La reunión del segmento origen con el segmento traducido es lo que se denomina unidad de traducción.

Ambas etapas son de índole recursiva y no necesariamente sucesivas; es decir, el traductor puede volver a desentrañar el sentido del texto origen, una vez que ha recodificado el sentido en la lengua traducida.

Tras este procedimiento, simple a primera vista, se esconde una operación cognitiva compleja. Para decodificar el sentido completo del texto origen, el traductor tiene que interpretar y analizar todas sus características de forma consciente y metódica.

Este proceso requiere un conocimiento profundo de la gramática, semántica, sintaxis y frases hechas o similares de la lengua origen, así como de la cultura de sus hablantes. El traductor debe contar también con estos conocimientos para recodificar el sentido en la lengua traducida. De hecho, estos suelen ser más importantes y, por tanto, más profundos que los de la lengua origen. De ahí que la mayoría de los traductores traduzcan a su lengua materna.

Además, es esencial que los traductores conozcan el área que se está tratando, en el presente caso de normas jurídicas, en especial de derecho penal.

#### **4.5.2. Estrategias de traducción**

No siempre es posible traducir los mensajes o los enunciados con estructuras equivalentes, por lo que el traductor o intérprete debe recurrir a varias estrategias con el objetivo de asegurar la traducción de un texto determinado. A estas estrategias se les ha llamado también procedimientos de traducción, entre las cuales se encuentran las siguientes:

##### **- Adaptación**

A esta estrategia se le conoce también como traducción libre, es un procedimiento de traducción en el que el traductor reemplaza una realidad cultural o social en el texto original con la correspondiente realidad en el texto traducido. La adaptación a menudo resulta útil para la traducción de poesía, obras de teatro y la publicidad, entre otros.

##### **- Préstamo**

El préstamo consiste en utilizar una palabra o expresión del texto original en el texto traducido. Los préstamos suelen notarse en cursiva y consisten en escribir la palabra en la lengua de origen; en otras palabras, es la no traducción del vocablo.

### **- Calco**

El calco léxico es un procedimiento de traducción que consiste en la creación de neologismos siguiendo la estructura de la lengua de origen. Un ejemplo claro de ésta es la palabra fútbol, originada de la palabra football en inglés.

### **- Modulación**

La modulación es el procedimiento que consiste en variar la forma del mensaje mediante un cambio semántico o de perspectiva. La traducción del mensaje se realiza bajo un nuevo punto de vista, la cual puede ser comprensible desde distintos ámbitos .

### **- Equivalencia**

Equivalencia quiere decir la correspondencia en el significado de una palabra en un idioma frente a la palabra de otro idioma; es decir, que las dos palabras objeto de traducción o interpretación son equivalentes si ambas tienen el mismo significado.

### **- Traducción literal**

Se refiere al paso de la lengua de origen a la lengua traducida donde este paso da un resultado correcto. El traductor sólo tiene que preocuparse de las servitudes lingüísticas, colocaciones que son propias de una lengua y no pueden cambiarse.

#### **4.6. La interpretación**

De manera general se puede decir que es el resultado de la acción de interpretar, es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, es comprendido y expresado o traducido a una nueva forma de expresión, considerando que la interpretación debe ser fiel de alguna manera al contenido original del objeto interpretado. La relación intérprete-interpretación es muy compleja y cada caso responde a muy variadas finalidades, condiciones y situaciones, lo que plantea multitud de cuestiones y problemas.

El lenguaje es el medio universal de comunicación de la humanidad, es el medio por el cual se establecen distintas relaciones.

La forma de realización de la comprensión del lenguaje se hace por medio de la interpretación, que es una actividad compleja y fundamental en la vida cultural y social de los seres humanos y por ello tiene una gran importancia en los distintos ámbitos de la vida en que se desenvuelven las personas.

Es una actividad estudiada desde la antigüedad clásica, pero que en la vida actual y en el pensamiento actual adquiere una importancia trascendental, máxime cuando se trata de una actividad procesal judicial.

Dada la variedad de campos en los que se ejercita esta actividad, se hace necesario hacer una clasificación de ámbitos fundamentales de interpretación.

#### **4.6.1. El rol del intérprete mayahablante**

Hoy día, la demanda por buscar mejorar el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas se hace cada vez mayor; en este contexto el papel que cumplen los intérpretes jurídicos mayahablantes en el sistema oficial de administración de justicia es fundamental para lograr parte de esas demandas.

Ello obliga a las autoridades judiciales a fortalecer los procesos de formación de intérpretes jurídicos, pues es necesario que la prestación de ese servicio sea acorde a las necesidades de dicha población, lo cual se puede lograr mediante una formación sólida, como aporte a la superación de las barreras lingüísticas, que afecta la comunicación de los operadores de justicia, afectando también la impartición de justicia en forma pronta y cumplida como lo establece la normativa jurídica.

El Estado de Guatemala se ha obligado a través de diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, para que la impartición de justicia a los miembros de las comunidades indígenas se haga de manera entendible, comprensible y en sus idiomas propios, también mediante la contratación e incorporación de personal bilingüe en las instituciones que administran justicia.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en ese sentido, aún se está lejos de convertir en realidad la impartición de justicia en idiomas mayas, pues debido a los niveles de exclusión social, jurídico, político y económico a que han estado sujetos históricamente los pueblos indígenas, no se ha tenido todavía la

cobertura necesaria para involucrar recursos humanos indígenas bilingües como administradores de justicia en las instituciones judiciales, por lo que la participación activa de los intérpretes jurídicos en los procedimientos legales en general y en particular en los procesos penales sigue siendo necesario como una solución alternativa.

El sistema de administración de justicia oficial debe responder a la demanda de justicia de toda la población; en especial de los pueblos indígenas, pues son de los sectores de la población que han sido mayormente ignorados y excluidos de este sistema; no se han tomado en cuenta sus características ni su falta de acceso a los distintos servicios que está obligado a prestar el Estado en favor de la administración de justicia..

Por citar un ejemplo se menciona el derecho a la educación; lo cual ha limitado entre otros aspectos hablar el idioma oficial de la justicia, afectando de esta manera la comprensión de los procesos legales, por lo cual se hace necesario el auxilio de intérpretes jurídicos calificados, para desempeñar la importante función de hacer comprensible el idioma de la justicia a los ciudadanos indígenas que lo ignoran.

Por lo que debe procurar de esta manera mejorar el acceso a la justicia en el propio idioma, tratando de cumplir con un derecho humano que asiste a todos

los ciudadanos que habitan en Guatemala, como lo es el derecho del acceso a la justicia.

#### **4.6.2. Los glosarios bilingües de términos jurídicos**

Los glosarios bilingües de términos jurídicos son herramientas de gran utilidad para todas las personas que tienen una relación de forma directa con el sistema de administración de justicia; especialmente para los operadores de justicia bilingües, pues posibilita el uso de los idiomas indígenas en los procesos, con lo cual se logra el avance de la transformación del sistema de administración de justicia, en respuesta a compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala para impartir justicia en idiomas indígenas.

Es importante mencionar acá la participación de la Comisión Técnica para la Elaboración de los Glosarios Bilingües, en la que participaron el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Universidad Rafael Landívar, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil y la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, dichos glosarios fueron publicados en 2004

Los vacíos que vienen a llenar los glosarios bilingües de términos jurídicos, aportan a la impartición de justicia en idiomas indígenas, y responden también a la necesidad existente, por las características de la nación guatemalteca, del respeto a los derechos lingüísticos de la población indígena; considerando como una de las áreas prioritarias en materia de derechos lingüísticos a la jurídica; asimismo, los

instrumentos jurídicos que ha ratificado el Estado de Guatemala establecen el derecho de los pueblos indígenas a ser atendidos en su propio idioma.

Es importante además, que los intérpretes hagan uso de los glosarios para su buen desempeño profesional, pues constituyen una valiosa herramienta de conocimientos sobre términos y conceptos del ámbito jurídico guatemalteco.

#### **4.7. La participación del intérprete en la investigación penal cuando una de las partes es indígena y no habla ni entiende el idioma español**

En Guatemala el proceso penal legalmente establecido, es el medio por el cual se busca la sanción de aquellos que cometen actos delictivos, lesionando bienes jurídicamente tutelados; por lo que es necesario reflexionar sobre los obstáculos que enfrentan las comunidades indígenas que teniendo su propio idioma, una diversidad de costumbres y tradiciones, incluso un sistema propio de administración de justicia; se ven en condiciones desfavorables cuando se les somete a un procedimiento penal que les es ajeno y por ello no comprenden los términos en los que se expresan las partes que intervienen en el mismo, lo cual se agrava por la infuncionalidad e ineficiencia del sistema de justicia oficial.

Por ello, la intervención de un intérprete en el proceso penal, para brindar el servicio de traducción e interpretación, como paso previo o etapa transitoria hacia el reconocimiento y respeto de la existencia de un pluralismo jurídico en el país, se puede ver como un paso necesario pero no como un fin o meta del reconocimiento del



pluralismo jurídico, puesto que no se juzga con los procedimientos propios del derecho indígena, ni en el idioma materno del sujeto activo, es decir del supuesto delincuente.

Los actores que participan en la administración de justicia, deben tomar en cuenta a las diversas comunidades indígenas que existen, así como los idiomas mayas que se hablan en Guatemala.

Toda persona tiene derecho de utilizar su propio idioma para acceder a la justicia y por ende para que se le juzgue en el mismo idioma. En la actualidad, el sistema de administración de justicia es un sistema ajeno a la cultura y a los valores de justicia indígenas, ello ha limitado el ejercicio de sus derechos ante los tribunales correspondientes.

En el caso guatemalteco se trata del derecho que les asiste a los pueblos mayas, de hablar su idioma para ser oídos y atendidos según los cánones de la justicia oficial, este derecho únicamente se refiere al derecho de escuchar y hablar o escribir si fuera el caso, en el propio idioma.

Es evidente que falta profundizar en investigaciones respecto al servicio de traducción e interpretación de las actuaciones en el proceso penal vigente, falta una sólida formación profesional en el ámbito jurídico y técnico de los intérpretes legales, así como la creación o recreación de terminologías jurídicas en los idiomas indígenas.

La utilización de un intérprete jurídico no es suficiente para garantizar el derecho de defensa de una persona que no habla ni entiende el idioma español.

En el estricto sentido de justicia social y de igualdad ante la ley, no es vía apropiada el ser juzgado con un proceso penal que no se comprende y que no funciona por no estar acorde a la realidad de los pueblos indígenas.

No se puede mejorar el acceso a la justicia de los miembros de los pueblos indígenas en Guatemala, cuando los jueces que imparten justicia no pueden hablar, entender ni juzgar utilizando los distintos idiomas indígenas que se hablan en el país y cuyo uso está basado en leyes de carácter nacional e internacional, con lo cual se afecta negativamente la impartición de una justicia plena en detrimento de los pueblos indígenas de Guatemala.

El pluralismo jurídico es el reconocimiento que el Estado de Guatemala tiene que hacer, pues en la realidad existe más de un sistema de administración de justicia en el país, aquí se incluye el derecho indígena o sistema jurídico de los pueblos indígenas, impartido en su idioma por sus autoridades, con procedimientos y sanciones propios, y no sólo en el idioma español como se hace actualmente.

El derecho de defensa en el propio idioma es un derecho vigente en las leyes, pero no es un derecho positivo en relación a las personas que no comprenden y no entienden lo que es el proceso penal vigente, por ser impartido en un idioma que les es ajeno.

Es evidente que el intérprete trata de transmitir lo que está sucediendo en el proceso penal a las personas que son partes procesales, quienes posiblemente en la realización de los actos procesales y de los hechos no entiendan ni comprendan lo que sucede, porque no se cuenta con un vocabulario fluido que permita la exacta traducción de los términos jurídicos que se utilizan en las audiencias, no sólo en la etapa de investigación sino en todo el proceso penal; puesto que no se asegura la misma fluidez de términos jurídicos en español o en idiomas indígenas, lo cual es una realidad legal; por lo que se hace necesario e imperativo aceptar como intérpretes solamente a aquellas personas que demuestren conocimiento y dominio del idioma indígena y que se hayan preparado en el marco del intérprete mayahablante, con lo cual se logrará evitar una doble victimización del sujeto pasivo o activo dentro del proceso penal, quien busca justicia en un proceso del sistema oficial que no responde a su realidad ni a su expectativa.

En virtud de las consideraciones anteriores, es necesario formular algunas modificaciones legales, a efecto de establecer que en el proceso penal se acepte como traductor o intérprete jurídico, únicamente a aquella persona que demuestre fehaciente y documentalmente que conoce, comprende y domina el idioma maya o idioma indígena que hablan las partes o una de las partes procesales y que en caso de que no conociera o manejara con fluidez y exactitud el idioma maya o idioma indígena, se disponga la participación de un intérprete adicional, que garantice la comunicación y comprensión correcta de las actuaciones a realizar y explique al agraviado o detenido el objeto de su participación en el proceso penal guatemalteco.

A continuación se presenta una propuesta de reforma al Código Procesal Penal en lo que respecta a la función de los intérpretes.

**DECRETO NÚMERO \_\_-2011**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala es un Estado multiétnico, plurilingüe y pluricultural.

**CONSIDERANDO:**

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República de Guatemala, hacen aconsejable respetar las prácticas y las costumbres de los pueblos indígenas.

**CONSIDERANDO:**

Que es imperativo la aprobación de un instrumento jurídico acorde a la realidad sociolingüística del país, eliminando el supuesto -erróneo- de que todos los habitantes de Guatemala son iguales entre sí, ignorando las diferencias que ameritan la aprobación de normas especiales para dichos grupos o para los grupos mayoritarios de la población del país, provocando que la persecución penal tenga en consideración a

aquellas personas que no hablan ni entienden el idioma oficial, evitando con ello una doble victimización de la población indígena por ignorar el idioma español.

### **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 243 del Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual queda así:

**ARTÍCULO 243.- Traductores e intérpretes.** Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezcan la traducción o interpretación oficial.

Los intérpretes deberán demostrar documentalmente, que conocen y dominan el idioma maya del que se trate y sea necesario traducir, evitando con ello que su participación, por desconocimiento o falta de preparación, ponga en peligro la administración de justicia. Los intérpretes que al inicio de cualquier diligencia,

manifiesten que no cuentan con los conocimientos necesarios para realizar fehacientemente la traducción o interpretación, deberán solicitar el nombramiento de un intérprete más, con el cual se tenga la certeza de que la comunicación entre las autoridades administrativas y judiciales, se realiza de la mejor manera y con un alto grado de comprensión.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

## CONCLUSIONES

1. La falta de respeto al derecho indígena o consuetudinario por parte de las autoridades del sistema de justicia y la no implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz, especialmente del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas así como del Convenio 169 de la OIT, ha limitado el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Guatemala.
2. La diversidad lingüística existente en el Estado de Guatemala, es visto por el sistema judicial como un obstáculo para la impartición de justicia, desvalorizando así el idioma de los pueblos indígenas.
3. En las investigaciones que realiza el Ministerio Público no se da importancia a las condiciones socioculturales, socioeconómicas y sociolingüísticas de los pueblos indígenas, al no establecer si una persona indígena sujeta a investigación o a un proceso penal conoce, entiende y habla el idioma español.
4. Los problemas más comunes con los cuales se enfrentan los traductores e intérpretes jurídicos son las variantes dialectales y léxicas de las distintas regiones, la falta de bibliografía, de terminologías jurídicas y el desconocimiento de la variante estándar, lo cual afecta el desempeño de sus funciones en la traducción e interpretación de términos jurídicos en los procedimientos penales.

5. La falta de preparación y profesionalización de los traductores e intérpretes jurídicos en los procedimientos penales, afecta el cumplimiento de su función y desempeño en el manejo de la terminología, la metodología y las herramientas jurídicas, principalmente del idioma indígena.



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe capacitar a su personal sobre la implementación de los Acuerdos de Paz, procurando el conocimiento de prácticas judiciales de las comunidades indígenas.
2. Que el Estado de Guatemala y el sistema de justicia tomen en cuenta la diversidad lingüística; así como el derecho de los pueblos indígenas a hablar su propio idioma, principalmente en los procesos penales, ya que es un derecho humano garantizado en las leyes nacionales e internacionales.
3. El Ministerio Público como ente encargado de la averiguación de la verdad en un hecho delictivo, debe desempeñar su papel respetando los idiomas mayas de los pueblos indígenas de Guatemala, para lograr el acceso a la justicia en el propio idioma de dichos pueblos, como lo establece la normativa jurídica.
4. Los jueces deben tomar en cuenta que los intérpretes o traductores participantes en los procesos penales, sean capaces para hablar, entender y escribir los idiomas indígenas, de modo que la persona indígena procesada no tenga dudas sobre el proceso llevado en su contra, pero sobre todo que entienda de lo que se trata.
5. El Ministerio de Educación debe encargarse de capacitar a profesionales intérpretes y traductores jurídicos en idiomas indígenas, para que los tribunales

de justicia cuenten con recurso humano calificado en el ejercicio de la interpretación y traducción en los procedimientos penales que tramitan.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO POLANCO, Romeo. **Introducción al derecho I.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1976.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal general.** Argentina: Ed. Januraby R.L., 1990.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Argentina: Ed. De Palma, 1989.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal.** Argentina: Ed. Compañía Cuatro Vientos S.R.L., 1990.
- BUENAVENTURA PELLIS, Prats. **Enciclopedia jurídica.** España: Ed. Francisco Seix, S.A., 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasa S.R.L. 1980.
- CAMPOSECO MONTEJO, Aroldo Gamaliel. **Diferenciación étnica y estratificación social en la comunidad popti'.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2001.
- DE COLMENARES, Carmen María. **Introducción al estudio del derecho.** Facultad de Ciencias Políticas y sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: (s.e.), 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Centroamericana, 1996.

**Enciclopedia multimedia Encarta 2006.** Microsoft Cd. Room. 2006.

GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto. **Derecho consuetudinario indígena en México, cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios.** México: (s.e.), 1994.

GONZÁLEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal.** España: Ed. Porrúa, 1986.

LEAL, María Angela. **La cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios.** México: (s.e.), 1995.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.) 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** México D.F.: Ed. Heliasta, 1989.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Corde, 1998.

US SOC, Pedro. **Guatemala multicultural.** Guatemala: Ed. Cholsamaj, 1992.

US SOC, Pedro. **Política lingüística en educación. ¿Reconocimiento cultural, mejoramiento de la educación o eliminación de la disparidad educativa?** Guatemala: Cholsamaj, 2004.

Wikipedia. **Enciclopedia encarta 2006.** Cd. Room.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** San José Costa Rica, 1978.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

**Ley de Idiomas Nacionales.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2003, 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-96, 1996.

**Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.** Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1995.

**Declaración Universal de Derechos Lingüísticos Preliminares.** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1996.